

PARLAMENTO EUROPEO

2004



2009

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

PROVISIONAL
2005/0106(COD)

31.3.2006

*****I**

PROYECTO DE INFORME

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II) (COM(2005)0236 – C6-0174/2005 – 2005/0106(COD))

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

Ponente: Carlos Coelho

Explicación de los signos utilizados

- * Procedimiento de consulta
mayoría de los votos emitidos
- **I Procedimiento de cooperación (primera lectura)
mayoría de los votos emitidos
- **II Procedimiento de cooperación (segunda lectura)
*mayoría de los votos emitidos para aprobar la Posición Común
mayoría de los miembros que integran el Parlamento para
rechazar o modificar la Posición Común*
- *** Dictamen conforme
*mayoría de los miembros que integran el Parlamento salvo en los
casos contemplados en los art. 105, 107, 161 y 300 del Tratado CE
y en el art. 7 del Tratado UE*
- ***I Procedimiento de codecisión (primera lectura)
mayoría de los votos emitidos
- ***II Procedimiento de codecisión (segunda lectura)
*mayoría de los votos emitidos para aprobar la Posición Común
mayoría de los miembros que integran el Parlamento para
rechazar o modificar la Posición Común*
- ***III Procedimiento de codecisión (tercera lectura)
mayoría de los votos emitidos para aprobar el texto conjunto

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto por la Comisión.)

Enmiendas a un texto legislativo

En las enmiendas del Parlamento las modificaciones se indican ***en negrita y cursiva***. La utilización de la *cursiva fina* constituye una indicación para los servicios técnicos referente a elementos del texto legislativo para los que se propone una corrección con miras a la elaboración del texto final (por ejemplo, elementos claramente erróneos u omitidos en alguna versión lingüística). Estas propuestas de corrección están supeditadas al acuerdo de los servicios técnicos interesados.

ÍNDICE

	Página
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO.....	5
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	60

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II)
(COM(2005)0236 – C6-0174/2005 – 2005/0106(COD))

(Procedimiento de codecisión: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2005)0236)¹,
 - Vistos el apartado 2 del artículo 251, la letra a) del apartado 2 del artículo 62 y el artículo 66 del Tratado CE, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C6-0174/2005),
 - Visto el artículo 51 de su Reglamento,
 - Vistos el informe de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior y la opinión de la Comisión de Presupuestos (A6-0000/2006),
1. Aprueba la propuesta de la Comisión en su versión modificada;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo, si se propone modificar sustancialmente esta propuesta o sustituirla por otro texto;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

Texto de la Comisión

Enmiendas del Parlamento

Enmienda 1 Considerando 5

(5) El SIS II deberá ser una medida compensatoria que contribuya al mantenimiento *de un algo nivel de seguridad, en un espacio sin controles fronterizos interiores entre los Estados miembros, mediante el apoyo a la aplicación de las políticas relacionadas con la circulación de personas que forman parte del acervo de Schengen.*

(5) El SIS II deberá ser una medida compensatoria que contribuya al mantenimiento *del orden público y la seguridad pública en los territorios de los Estados miembros y a la aplicación de las disposiciones del Título IV del Tratado CE relativo a la circulación de personas por esos territorios utilizando la información comunicada a través de este sistema.*

¹ DO C ... / Pendiente de publicación en el DO.

Justificación

Véase la justificación de la enmienda al artículo 1.

Enmienda 2 Considerando 9

(9) La Comisión será responsable de la gestión operativa del SIS II, en particular para garantizar una transición fluida de la fase de desarrollo a la entrada en funcionamiento del sistema.

(9) ***Durante un período transitorio***, la Comisión será responsable de la gestión operativa del SIS II, en particular para garantizar una transición fluida de la fase de desarrollo a la entrada en funcionamiento del sistema.

Enmienda 3 Considerando 9 bis (nuevo)

(9 bis) En una fase ulterior, la gestión operativa debería ser responsabilidad de una Agencia Europea de Gestión Operativa de Sistemas de TI de gran envergadura.

Justificación

Véase la justificación de la enmienda al apartado 1 del artículo 12.

Enmienda 4 Considerando 11

(11) Las inscripciones en la lista de no admisibles no podrán mantenerse en el SIS II durante un periodo de tiempo superior al fijado en la decisión nacional de no admisión. Por regla general, las descripciones se borrarán automáticamente del SIS II transcurrido un periodo máximo de ***cinco años***. Los Estados miembros deberán examinar las descripciones al menos ***una vez al año***.

(11) Las inscripciones en la lista de no admisibles no podrán mantenerse en el SIS II durante un periodo de tiempo superior al fijado en la decisión nacional de no admisión. Por regla general, las descripciones se borrarán automáticamente del SIS II transcurrido un periodo máximo de ***tres años. Este período podrá ampliarse a otros dos años si continúan cumpliéndose las condiciones para la inscripción de la descripción.*** Los Estados miembros deberán examinar las descripciones al menos ***cada dos años***.

Justificación

Véanse las justificaciones de las enmiendas al apartado 5 y al apartado 7 del artículo 20.

Enmienda 5 Considerando 13

(13) El SIS II deberá ofrecer a los Estados miembros la posibilidad de establecer conexiones entre las descripciones. La creación de conexiones por un Estado miembro entre *dos o más* descripciones no deberá afectar a la acción que deberá emprenderse, al periodo de conservación ni a los derechos de acceso a las descripciones.

(13) El SIS II deberá ofrecer a los Estados miembros la posibilidad de establecer conexiones entre las descripciones. La creación de conexiones por un Estado miembro entre descripciones no deberá afectar a la acción que deberá emprenderse, al periodo de conservación ni a los derechos de acceso a las descripciones.

Enmienda 6 Considerando 14

(14) La Directiva 1995/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, se aplica al tratamiento de datos personales realizado en aplicación del presente Reglamento. Esto incluye la designación del responsable del tratamiento, de conformidad con el artículo 2, letra d), de esa Directiva, y la posibilidad de que los Estados miembros, de conformidad con el artículo 13, apartado 1, de esa Directiva, establezcan excepciones y limitaciones respecto de determinados derechos y obligaciones previstos, incluidos los derechos de acceso e información de la persona en cuestión. Los principios establecidos en la Directiva 1995/46/CE se completarán o aclararán, en su caso, en el presente Reglamento.

(14) La Directiva 1995/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, se aplica al tratamiento de datos personales realizado en aplicación del presente Reglamento. Esto incluye la designación del responsable del tratamiento, de conformidad con el artículo 2, letra d), de esa Directiva, y la posibilidad de que los Estados miembros, de conformidad con el artículo 13, apartado 1, de esa Directiva, establezcan excepciones y limitaciones respecto de determinados derechos y obligaciones previstos, incluidos los derechos de acceso e información de la persona en cuestión. Los principios establecidos en la Directiva 1995/46/CE se completarán o aclararán, en su caso, en el presente Reglamento.

Siempre que un asunto esté exhaustivamente regulado en el presente Reglamento, las disposiciones del presente Reglamento prevalecerán sobre las disposiciones de la Directiva 1995/46/CE.

Justificación

La razón de ser del presente Reglamento es prever las normas que regularán la utilización del SIS II. Estas normas deben ser tan exhaustivas como sea posible para aumentar la claridad del texto jurídico y asegurar una correcta aplicación.

Enmienda 7 Considerando 16

(16) Es conveniente que las autoridades nacionales independientes de control supervisen la legalidad del tratamiento de datos por los Estados miembros, mientras que el Supervisor Europeo de Protección de Datos deberá supervisar las actividades de la Comisión relacionadas con el tratamiento de datos personales.

(16) Es conveniente que las autoridades nacionales independientes de control supervisen la legalidad del tratamiento de datos por los Estados miembros, mientras que el Supervisor Europeo de Protección de Datos deberá supervisar las actividades de la Comisión relacionadas con el tratamiento de datos personales, ***teniendo en cuenta la misión limitada de la Comisión por lo que se refiere a los datos en sí.***

Justificación

Las funciones y las competencias del Supervisor Europeo de Protección Datos (SEPD) se aplican a las actividades de procesamiento de datos de la Comisión. La magnitud y el alcance de estas actividades determinan por lo tanto también la magnitud y el alcance del papel del SEPD.

Enmienda 8 Considerando 20

(20) Las medidas necesarias para aplicar el presente Reglamento deberán adoptarse de conformidad con la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión.

suprimido

Justificación

Véase la justificación de las enmiendas al artículo 35.

Enmienda 9

Artículo 1, apartado 1

1. Se establece el sistema informatizado de información denominado Sistema de Información de Schengen de segunda generación (en lo sucesivo el SIS II), que permitirá cooperar a las autoridades competentes de los Estados miembros, mediante el intercambio de información, **en los controles sobre personas y objetos.**

1. Se establece el sistema informatizado de información denominado Sistema de Información de Schengen de segunda generación (en lo sucesivo el SIS II), que permitirá cooperar a las autoridades competentes de los Estados miembros, mediante el intercambio de información, **para los fines establecidos en el presente Reglamento.**

Justificación

La enmienda pretende aclarar el texto. La redacción propuesta «en los controles sobre personas y objetos» parece demasiado vaga y no refleja adecuadamente el contenido del Reglamento. Los «fines» a los que hace referencia la enmienda se indican ya detalladamente en la propuesta de la Comisión (véanse, por ejemplo, el apartado 1 del artículo 15, el apartado 1 del artículo 17 y el artículo 18).

Enmienda 10
Artículo 1, apartado 2

2. **El SIS II contribuirá a mantener un** alto nivel de seguridad **en el espacio sin controles fronterizos interiores entre** los Estados miembros.

2. **La finalidad del SIS II será, de conformidad con el presente Reglamento, mantener el orden público y un** alto nivel de seguridad **interna en los territorios de** los Estados miembros **y aplicar las disposiciones del Título IV del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea en materia de libre circulación de personas por esos territorios utilizando la información comunicada a través de este sistema.**

Justificación

La enmienda reintroduce parte del actual artículo 93 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen. Este texto se ha elegido porque refleja más detalladamente la finalidad del SIS II.

Enmienda 11
Artículo 2, apartado 2

2. El presente Reglamento establece también las disposiciones sobre la

2. El presente Reglamento establece también, **en particular,** las disposiciones

arquitectura técnica del SIS II, las responsabilidades de los Estados miembros y la Comisión, el tratamiento general de datos, los derechos de las personas en cuestión y la responsabilidad.

sobre la arquitectura técnica del SIS II, las responsabilidades de los Estados miembros y la Comisión, el tratamiento general de datos, los derechos de las personas en cuestión y la responsabilidad.

Justificación

Se insertan las palabras «en particular» para reflejar que hay también otros temas que corresponden al ámbito del presente Reglamento.

Enmienda 12 Artículo 3, apartado 1, letra a)

(a) «descripción», un conjunto de datos introducidos en el SIS II que permite a las autoridades competentes identificar a una persona **o un objeto** con vistas a emprender una acción específica;

(a) «descripción», un conjunto de datos introducidos en el SIS II que permite a las autoridades competentes identificar a una persona con vistas a emprender una acción específica;

Justificación

El presente Reglamento no cubre los objetos.

Enmienda 13 Artículo 4 bis (nuevo)

Artículo 4 bis

Ubicación

El Sistema Central de Información de Schengen principal estará situado en Estrasburgo (Francia) y su sistema de reserva en Sankt Johann im Pongau (Austria).

Justificación

El ponente opina que la cuestión de la ubicación puede separarse de la cuestión de quién es el responsable de la gestión operativa. En cuanto a la ubicación, la opción más lógica parece ser situar el SIS II donde está situado el sistema actual y prever unas instalaciones de reserva. La gestión operativa del SIS II, independientemente de su ubicación, tiene que ser, sin embargo, responsabilidad de la Comisión hasta que se haya creado con este fin una agencia comunitaria. Véanse también las enmiendas posteriores sobre la gestión operativa.

Enmienda 14
Artículo 6

Cada Estado miembro será responsable del funcionamiento y mantenimiento de su NS y de conectarlo al SIS II.

Cada Estado miembro **procederá al establecimiento** y será responsable del funcionamiento y mantenimiento de su NS y de conectarlo al SIS II.

Justificación

La propuesta de la Comisión podría entenderse en el sentido de que la responsabilidad de los Estados miembros se limita al «funcionamiento» y al «mantenimiento». La enmienda pretende excluir cualquier ambigüedad.

Enmienda 15
Artículo 7, título

Oficina nacional del SIS II y **autoridades** SIRENE

Oficina nacional del SIS II y **autoridad** SIRENE

Enmienda 16
Artículo 7, apartado 1

1. Cada Estado miembro designará una oficina que garantizará el acceso de las autoridades competentes al SIS II, con arreglo al presente Reglamento.

1. Cada Estado miembro designará una oficina **nacional del SIS II** que **asumirá la responsabilidad central del sistema nacional, será asimismo responsable del correcto funcionamiento del sistema nacional** y garantizará el acceso de las autoridades competentes al SIS II, con arreglo al presente Reglamento.

Justificación

La oficina nacional del SIS II tendrá responsabilidades fundamentalmente técnicas y, por lo tanto, tendrá un perfil más técnico que las autoridades SIRENE. La enmienda pretende definir más detalladamente estas responsabilidades técnicas. También se añade que esta oficina asumirá la responsabilidad central. Tal disposición está prevista en el artículo 108 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, pero no ha sido incluida por la Comisión en su propuesta (véase también ACC, p. 14).

Enmienda 17
Artículo 7, apartado 2

2. Cada Estado miembro designará a **las**

2. Cada Estado miembro designará a **la**

autoridades que garantizarán el intercambio de toda la información complementaria, *denominadas* en lo sucesivo «*las autoridades SIRENE*». *Estas autoridades verificarán* la calidad de la información introducida en el SIS II. A estos efectos, *tendrán* acceso a los datos tratados en el SIS II.

autoridad que garantizará el intercambio de toda la información complementaria, *denominada* en lo sucesivo «*la autoridad SIRENE*». *Cada Estado miembro introducirá sus descripciones a través de esta autoridad que también asegurará* la calidad de la información introducida en el SIS II *y tomará las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento*. A estos efectos, *tendrá* acceso a los datos tratados en el SIS II.

Justificación

En contraste con las tareas técnicas de la oficina nacional del SIS II, la autoridad SIRENE tratará el contenido del SIS II y tendrá, por lo tanto, un «perfil policial». Se proponen las siguientes modificaciones con respecto al texto de la Comisión:

- Uso del singular: Por Estado miembro debería haber solamente una autoridad SIRENE y no varias.*
- Compete a esta autoridad proceder a la emisión de las indicaciones.*
- En vista del perfil y de las tareas de las autoridades SIRENE parece apropiado confiarles también la responsabilidad de asegurar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.*

Enmienda 18 Artículo 7, apartado 3

3. Los Estados miembros se comunicarán entre sí y comunicarán a la Comisión la oficina a que se refiere el apartado 1 y *las autoridades* SIRENE a que se refiere el apartado 2.

3. Los Estados miembros se comunicarán entre sí y comunicarán a la Comisión la oficina a que se refiere el apartado 1 y *la autoridad* SIRENE a que se refiere el apartado 2. *La Comisión publicará la lista correspondiente junto con la lista mencionada en el artículo 21, apartado 3.*

Justificación

Por razones de transparencia, es preferible que se publique asimismo la lista de estas autoridades. Puesto que la mayor parte de esta información puede encontrarse actualmente en Internet, lo anterior no debería plantear ningún problema particular a los Estados miembros.

Enmienda 19 Artículo 8, apartado 1

1. Los Estados miembros intercambiarán toda la información complementaria a través de las autoridades SIRENE. Dicha información se intercambiará a fin de que los Estados miembros puedan consultarse o informarse entre sí al introducir una descripción, tras la obtención de una respuesta positiva, cuando no pueda realizarse la acción requerida, al tratar de la calidad de datos del SIS II y de la compatibilidad de las descripciones, así como para ejercitar el derecho de acceso.

1. Los Estados miembros intercambiarán toda la información complementaria a través de las autoridades SIRENE. Dicha información se intercambiará a fin de que los Estados miembros puedan consultarse o informarse entre sí al introducir una descripción, tras la obtención de una respuesta positiva **para permitir que se tomen las medidas apropiadas**, cuando no pueda realizarse la acción requerida, al tratar de la calidad de datos del SIS II y de la compatibilidad de las descripciones, así como para ejercitar el derecho de acceso.

Justificación

El artículo ofrece una descripción general de las tareas de las autoridades SIRENE. La parte añadida por la enmienda está tomada del apartado 4 del artículo 92 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen porque parece ser una aclaración útil.

Enmienda 20

Artículo 8, apartado 1 bis (nuevo)

1 bis. Las solicitudes de información adicional formuladas por otros Estados miembros serán contestadas sin demora y a más tardar en un plazo de 12 horas.

Justificación

El tiempo de reacción puede ser de gran importancia para las personas afectadas. Actualmente, el Manual SIRENE prevé un plazo de reacción de 12 horas (véase la parte 2.2.1 (a)). Véase también la justificación de la enmienda al apartado 5 del artículo 24.

Enmienda 21

Artículo 9, apartado 2

2. Los Estados miembros garantizarán, **en su caso**, que los datos que figuran en las copias de datos de la base de datos CS-SIS sean siempre idénticos y coherentes con el CS-SIS.

2. Los Estados miembros garantizarán que los datos que figuran en las copias de datos de la base de datos CS-SIS, **a que se refieren el artículo 4, apartado 3, y el artículo 23, apartado 1, que conduce a datos almacenados en línea**, sean siempre idénticos y coherentes con el CS-SIS.

Justificación

Esta situación es únicamente relevante con respecto al caso de estas copias. Las enmiendas intentan aclarar lo anterior (véase también ACC, p. 14).

Enmienda 22 Artículo 9, apartado 3

3. Los Estados miembros garantizarán, **en su caso**, que la consulta de las copias de datos del CS-SIS produzca el mismo resultado que la consulta efectuada directamente en el CS-SIS.

3. Los Estados miembros garantizarán que la consulta de las copias de datos del CS-SIS, **a que se refieren el artículo 4, apartado 3, y el artículo 23, apartado 1, que conduce a datos almacenados en línea**, produzca el mismo resultado que la consulta efectuada directamente en el CS-SIS.

Justificación

Puesto que son utilizadas por razones puramente técnicas, no deberá permitirse otro tipo de consultas que las que resulten posibles a nivel central (véase también ACC, p. 15). El ponente considera igualmente importante que una consulta en una copia debe producir el mismo resultado que una consulta en el sistema central. Lo anterior es tanto más pertinente cuanto que no está prevista ninguna consulta con datos biométricos.

Enmienda 23 Artículo 9, apartado 3 bis (nuevo)

3 bis. Cuando hagan uso de las copias a que se refiere el artículo 23, apartado 1 bis, los Estados miembros garantizarán que la consulta de las copias de datos del CS-SIS sólo pueda hacerse aplicando los mismos criterios que para la consulta del CS-SIS.

Enmienda 24 Artículo 9, apartado 3 ter (nuevo)

3 ter. Los Estados miembros deberán proceder cada año a un «bench marking test», con una lista de casos (datos por verificar) y resultados obtenidos mediante el mecanismo de consulta del CS-SIS, que deberán servir de base para una

comparación con los resultados obtenidos en cada sistema nacional.

Justificación

Este test servirá para probar que una consulta efectuada en la copia nacional de cada Estado miembro produce los mismos resultados que una consulta efectuada directamente en el CS-SIS.

Enmienda 25

Artículo 10, apartado 1, letra a bis) (nueva)

(a bis) proteger físicamente los datos, también haciendo planes de contingencias para la protección de la infraestructura crítica,

Justificación

Esto se ha considerado una salvaguardia importante para hacer frente a los riesgos potenciales relacionados con la infraestructura del sistema y asegurar un nivel óptimo de seguridad para el SIS II.

Enmienda 26

Artículo 10, apartado 1, letra c)

(c) impedir el acceso, la lectura, la copia, la modificación o ***el borrado*** no autorizados de datos SIS II ***para su*** transmisión entre el NS y el SIS II (control de ***transmisión***);

(c) impedir el acceso, la lectura, la copia, la modificación o ***la eliminación*** no autorizados de datos SIS II ***durante la*** transmisión ***de los datos*** entre el NS y el SIS II, ***en particular mediante técnicas apropiadas de cifrado*** (control de ***transporte***);

Justificación

Las modificaciones de la redacción están tomadas en gran medida de la propuesta VIS (relativa al sistema de información de visados) de la Comisión que parece estar mucho más clara en este punto. Se añade la obligación del cifrado.

Enmienda 27

Artículo 10, apartado 1, letra d)

(d) garantizar la posibilidad de controlar y determinar a posteriori qué datos se

(d) garantizar la posibilidad de controlar y determinar a posteriori qué datos se

registran en el SIS II, cuándo y por quien
(control de registro de datos);

registran en el SIS II, cuándo, por quien y
para qué fin (control de registro de datos);

Justificación

Es importante asegurar que también pueda comprobarse la finalidad del tratamiento de los datos.

Enmienda 28

Artículo 10, apartado 1, letra d bis) (nueva)

(d bis) asegurar que solamente pueda tener acceso al SIS II el personal debidamente autorizado con una identidad individual y única de usuario y con las contraseñas confidenciales,

Justificación

Estas medidas han sido recomendadas por el Grupo de trabajo del artículo 29 (p. 19 de su dictamen) y tienen por objeto aumentar la seguridad del sistema.

Enmienda 29

Artículo 10, apartado 1, letra d ter) (nueva)

(d ter) asegurar que todas las autoridades con derecho de acceso al SIS II desarrollen perfiles del personal autorizado a acceder al SIS II y mantengan una lista actualizada de este personal, que deberá ponerse a disposición de las autoridades nacionales de supervisión,

Justificación

Tanto el SEPD (p. 21) como el Grupo de trabajo del artículo 29 (p. 19) han subrayado la necesidad de crear perfiles de usuario detallados y de poner a disposición de las autoridades nacionales de supervisión una lista actualizada completa de ese personal con vistas a los controles.

Enmienda 30

Artículo 10, apartado 2 bis (nuevo)

2 bis. Las medidas mencionadas en los apartados 1 y 2 serán conformes a un nivel básico de seguridad de datos de TI que se seleccionará de conformidad con el procedimiento definido en el artículo 35.

Justificación

El presente instrumento jurídico no puede y no debería entrar en demasiados detalles por lo que se refiere a las medidas de seguridad. Se proponen, no obstante, ciertas enmiendas porque se consideran mejoras necesarias. Al mismo tiempo no hay en este caso ninguna necesidad de intentar establecer otras disposiciones de seguridad porque esos problemas se tratan en normas existentes. Por lo tanto, el ponente considera que debe identificarse, a través del procedimiento de comitología, un nivel básico internacional/europeo claro que trate de la seguridad de datos de TI. Esto tendrá la ventaja de que la referencia será flexible, dado que, por ejemplo, cada vez que se actualice dicha norma básica (a causa de nuevos progresos tecnológicos) se incrementará también el nivel de seguridad de los datos previsto por el artículo 10.

Enmienda 31

Artículo 11, apartado 1

1. Cada Estado miembro llevará registros de todos los intercambios de datos con el SIS II **y de su tratamiento posterior**, a fin de controlar la legalidad del tratamiento de datos, garantizar el funcionamiento adecuado del NS, la seguridad y la integridad de los datos.

1. Cada Estado miembro llevará registros de todos los **accesos a datos almacenados en el SIS II y de todos los** intercambios de datos con el SIS II, **exclusivamente** a fin de controlar la legalidad del tratamiento de datos, **proceder a auditorías internas y** garantizar el funcionamiento adecuado del NS, la seguridad y la integridad de los datos. **Los Estados miembros que utilicen copias con arreglo al artículo 4, apartado 3, o copias con arreglo al artículo 23 conservarán registros de cualquier tratamiento de datos SIS II que se lleve a cabo en esas copias, para los mismos fines.**

Justificación

Para poder comprobar más tarde quién consultó qué datos y en qué momento lo hizo es sumamente importante asegurar la aplicación correcta del presente Reglamento. Las adiciones propuestas pretenden especificar más detalladamente lo que debe registrarse: A nivel nacional es importante registrar los accesos al SIS II. Al mismo tiempo, el registro de la transformación posterior de los datos a los que se ha tenido acceso sería ir demasiado lejos. Hay que especificar la posibilidad de permitir el uso de los registros para proceder a una auditoría interna. Finalmente, la conservación de registros, también por lo que se refiere a la

utilización de copias, es esencial para poder asegurar la legalidad del tratamiento, por ejemplo, por lo que se refiere a los derechos de acceso.

Enmienda 32
Artículo 11, apartado 2

2. Los registros contendrán, en particular, la fecha y hora de transmisión de los datos, los datos utilizados para la consulta, los datos transmitidos y los nombres de la autoridad competente y de la persona **responsable del** tratamiento de datos.

2. Los registros contendrán, en particular, **el historial de las descripciones**, la fecha y hora de transmisión de los datos, los datos utilizados para la consulta, **la referencia a** los datos transmitidos y los nombres **tanto** de la autoridad competente **como** de la persona **que procede al** tratamiento de datos.

Justificación

Para asegurar el mejor uso posible de los registros, deberán conservarse no sólo los registros operativos (mensajes enviados, accesos, descripciones), sino también los historiales (con información referente a la creación, revisión y supresión de las descripciones).

Enmienda 33
Artículo 11, apartado 3

3. Los registros se protegerán mediante medidas adecuadas contra el acceso y borrado no autorizados tras un período de **un año**, cuando **no** se requieran para procedimientos de control ya en curso.

3. Los registros se protegerán mediante medidas adecuadas contra el acceso y borrado no autorizados tras un período de **uno a tres años desde la fecha de la descripción a que se refieren. Los registros que incluyan el historial de las descripciones se borrarán tras un período de uno a tres años desde la fecha de la descripción a que se refieren. Los registros podrán conservarse más tiempo** cuando se requieran para procedimientos de control ya en curso.

Justificación

El período de almacenamiento de un año para los registros parece muy corto. Un período más largo permitiría comprobar durante más tiempo si se tuvo acceso ilegalmente a los datos. Por lo tanto, se propone permitir a los Estados miembros que conserven los registros por un período que puede llegar hasta tres años, como es actualmente la regla con arreglo al Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen. Al mismo tiempo, es importante establecer exactamente cuándo comienza este período. Algunas de estas disposiciones se han copiado del artículo 14 que trata de los registros de nivel central.

Enmienda 34
Artículo 11, apartado 4, párrafo 1

4. Las autoridades competentes de los Estados miembros **y, en particular, las** responsables del control de tratamiento de datos del SIS II, tendrán derecho a acceder a los registros para controlar la legalidad del tratamiento de datos y garantizar el funcionamiento adecuado del sistema, incluidas la integridad y seguridad de los datos.

4. Las autoridades competentes de los Estados miembros responsables del control de tratamiento de datos del SIS II, **incluida la supervisión interna llevada a cabo por el superior jerárquico de la persona responsable del tratamiento de datos, o en el caso de un proceso judicial,** tendrán derecho a acceder a los registros para controlar la legalidad del tratamiento de datos y garantizar el funcionamiento adecuado del sistema, incluidas la integridad y seguridad de los datos.

Justificación

En vez de utilizar la expresión «y, en particular, las» que no permite aclarar a qué otras autoridades podrían referirse estas palabras, es preferible determinar exactamente cuáles son las otras posibilidades de control.

Enmienda 35
Artículo 11 bis (nuevo)

Artículo 11 bis

Auditoría interna

Cada autoridad con derecho de acceso al SIS II dispondrá de un servicio de supervisión interno responsable de asegurar el pleno cumplimiento del presente Reglamento y que informará directamente a su jerarquía. Cada autoridad enviará un informe periódico a la autoridad nacional de supervisión y cooperará con ella.

Justificación

Aunque la Comisión propone en la letra h) del apartado 1 del artículo 10 establecer procedimientos de auditoría interna, sin embargo, no los especifica. La enmienda pretende colmar esa laguna.

Enmienda 36
Artículo 11 ter (nuevo)

Artículo 11 ter

Formación del personal

Antes de ser autorizado a tratar datos almacenados en el SIS II, el personal de las autoridades con derecho de acceso al SIS II recibirá una formación apropiada sobre las normas de seguridad de datos y de protección de datos y será informado de las infracciones penales y de las sanciones mencionadas en el artículo 33.

Justificación

El ponente considera importante mencionar explícitamente que se requiere que todo el personal curse una formación en materia de seguridad y confidencialidad de los datos y tenga conocimiento de las infracciones penales y de las sanciones mencionadas en el artículo 33.

Enmienda 37
Artículo 11 quáter (nuevo)

Artículo 11 quáter

Información al público

Los Estados miembros, en cooperación con su respectiva autoridad nacional de protección de los datos, concebirán y aplicarán una política de información al público, en general, sobre el SIS II.

Justificación

Actualmente falta información al público sobre el SIS. Por esta razón, persisten muchos temores indeterminados y exagerados. El lanzamiento del SIS II debería aprovecharse como ocasión para informar adecuadamente al público sobre el sistema.

Enmienda 38
Artículo 12, apartado 1

1. La Comisión será responsable de la gestión operativa del SIS II.

1. La Comisión será responsable de la gestión operativa del SIS II ***hasta la entrada en vigor del Reglamento (CE) n° XXXX/XXXX por el que se crea una***

Justificación

El ponente opina que en el futuro una agencia comunitario debería ser responsable de la gestión de todos los sistemas de TI de gran envergadura establecidos para la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia (es decir, también para Eurodac, que es actualmente gestionado por la Comisión, y para el VIS). De hecho, uno de los elementos más importantes que cabe tener en cuenta son las posibles sinergias entre el SIS II y otros sistemas que pretendan efectuar un control sobre las personas y objetos. Tal agencia deberá crearse lo más pronto posible (adopción de la decisión por codecisión) y financiarse con cargo al presupuesto de la UE. El SEPD deberá tener los mismos poderes para la supervisión de la agencia que los que tiene para la supervisión de la Comisión. Las demás opciones o no son posibles (gestión continua por la Comisión) o son inaceptables a causa de la falta de control democrático (por ejemplo, la gestión por parte de Europol, por Estados miembros específicos o por una agencia intergubernamental). FRONTEX resultaría igualmente problemática porque la atribución de ese cometido modificaría su carácter de órgano que asegura la cooperación operativa entre los Estados miembros y en definitiva, visto su mandato, esta agencia tendría un interés en el posible acceso al sistema, lo que violaría el principio de control de la separación de tareas.

Enmienda 39

Artículo 12, apartado 1 bis (nuevo)

1 bis. La Comisión puede confiar el ejercicio de esa gestión, así como las funciones de ejecución presupuestaria, a un organismo nacional del sector público que cumpla los siguientes criterios de selección:

- a) Debe demostrar que posee una comprobada capacidad para operar un sistema de información a gran escala comparable al Sistema de Información Schengen II;***
- b) Debe poseer conocimientos especializados en cuanto al funcionamiento y requisitos de seguridad de un sistema de información comparable al SIS II;***
- c) Debe disponer de personal suficiente con aptitudes profesionales y lingüísticas adecuadas para trabajar en un ambiente de cooperación internacional;***

d) Debe disponer de una infraestructura adecuada, en especial por lo que respecta a equipamiento en el dominio de las TIC y medios de comunicación; y,

e) Debe trabajar en un ambiente administrativo que le permita desempeñar sus funciones de forma adecuada y evitar cualquier conflicto de intereses.

Justificación

Es importante asegurar que durante el periodo transitorio, el Sistema pueda continuar funcionando sin que se produzca fractura alguna en términos de eficiencia o resultados.

Enmienda 40

Artículo 12, apartado 1 ter (nuevo)

1 ter. En caso de que la Comisión delegue parte de sus responsabilidades, durante el periodo transitorio, deberá asegurarse de que esa delegación de competencias respeta plenamente los límites establecidos por el sistema institucional definido en el Tratado. Deberá garantizar, principalmente, que esa delegación de competencias no tiene repercusiones negativas con respecto a cualquier mecanismo de control eficaz creado al amparo de la legislación comunitaria, tanto si se trata del Tribunal de Justicia, del Tribunal de Cuentas o del Supervisor Europeo de Protección Datos (SEPD). El SEPD tendrá, en cualquier caso, el derecho y la posibilidad de desempeñar correctamente sus funciones, principalmente la posibilidad de efectuar verificaciones in loco o de ejercer, en la medida necesaria, cualesquiera otras competencias que le estén atribuidas de conformidad con el artículo 47 del Reglamento (CE) n° 45/2001. Antes de proceder a cualquier delegación de competencias y, posteriormente, con carácter periódico, la Comisión deberá informar al Parlamento Europeo de las condiciones de la delegación de competencias, del ámbito exacto de esa delegación y de los organismos en los que

se habían delegado las funciones.

Justificación

Es importante garantizar que, en caso de delegación de competencias, ello no tendrá ninguna repercusión negativa con respecto a un control eficaz.

Enmienda 41

Artículo 12, apartado 1 quáter (nuevo)

1 quáter. La Comisión deberá asegurar que, sin perjuicio de un análisis coste-beneficio, el SIS II recurre a la mejor tecnología disponible.

Justificación

El SIS II desempeñará un papel considerable como modelo para otras bases de datos privadas y públicas que utilicen parámetros biométricos. Por consiguiente, reviste un interés estratégico asegurar que se trata de un modelo apropiado. La enmienda también aclara que la parte de gestión operativa consistirá en la actualización continua del sistema.

Enmienda 42

Artículo 14, apartado 1

1. Todas las operaciones de tratamiento efectuadas en el SIS II se registrarán, a fin de controlar la legalidad del tratamiento de datos y de garantizar el funcionamiento adecuado del sistema, la integridad y la seguridad de los datos.

1. Todas las operaciones de tratamiento efectuadas en el SIS II se registrarán, a fin de controlar la legalidad del tratamiento de datos, ***la auditoría interna*** y de garantizar el funcionamiento adecuado del sistema, la integridad y la seguridad de los datos.

Justificación

Véase la justificación de la enmienda al apartado 1 del artículo 11.

Enmienda 43

Artículo 14, apartado 2

2. Los registros contendrán, en particular, la fecha y hora de la operación, los datos tratados y la identificación de la autoridad competente.

2. Los registros contendrán, en particular, ***el historial de las descripciones***, la fecha y hora de la operación, los datos tratados y la identificación de la autoridad competente.

Justificación

Véase la justificación de la enmienda al apartado 2 del artículo 11.

Enmienda 44 Artículo 14, apartado 3

3. Los registros se protegerán mediante medidas adecuadas contra el acceso no autorizado y se borrarán transcurrido un periodo de **un año** desde el borrado de la descripción correspondiente, cuando no se requieran para procedimientos de control ya en curso.

3. Los registros se protegerán mediante medidas adecuadas contra el acceso no autorizado y se borrarán transcurrido un periodo de **uno a tres años desde la fecha de la descripción a que se refieren. Los registros que incluyan el historial de las descripciones se borrarán tras un período de uno a tres años desde la fecha de la descripción a que se refieren. Los registros podrán conservarse durante un período más largo** cuando no se requieran para procedimientos de control ya en curso.

Justificación

Véase la justificación de la enmienda al apartado 3 del artículo 11.

Enmienda 45 Artículo 14, apartado 4

4. Las autoridades competentes **y, en particular, las** responsables del control del tratamiento de datos del SIS II, tendrán derecho a acceder a los registros con los únicos fines de controlar la legalidad del tratamiento de datos y de garantizar el funcionamiento adecuado del sistema, incluidas la integridad y seguridad de los datos.

4. Las autoridades competentes responsables del control del tratamiento de datos del SIS II, **incluida la supervisión interna llevada a cabo por el superior jerárquico de la persona responsable del tratamiento de datos, o en el caso de un proceso judicial,** tendrán derecho a acceder a los registros con los únicos fines de controlar la legalidad del tratamiento de datos y de garantizar el funcionamiento adecuado del sistema, incluidas la integridad y seguridad de los datos.

Justificación

Véase la justificación de la enmienda al apartado 4 del artículo 11.

Enmienda 46

Artículo 14, apartado 5

5. La Comisión tendrá derecho a acceder a los registros con los únicos fines de garantizar el funcionamiento adecuado del sistema, la integridad y la seguridad de los datos.

5. La Comisión tendrá derecho a acceder a los registros con los únicos fines de garantizar **la legalidad del tratamiento**, el funcionamiento adecuado del sistema, la integridad y la seguridad de los datos.

Justificación

La Comisión debería tener acceso a los registros de nivel central en su papel de «guardiana de los Tratados» y no en su papel de «gestora operativa». La adición propuesta asegurará que no haya dudas en cuanto a lo que la Comisión puede hacer en caso de que los registros muestren falta de consistencia. Así ocurrió con Eurodac (en el caso de este sistema, las estadísticas mostraron un gran número de consultas especiales inexplicables y la Comisión no sabía con seguridad qué pasos podría emprender).

Enmienda 47

Artículo 14, apartado 6

6. El Supervisor Europeo de Protección de Datos tendrá derecho a acceder a los registros con el único fin de controlar la legalidad de las operaciones de tratamiento de datos personales realizadas por la Comisión, **incluida** la seguridad de los datos.

6. El Supervisor Europeo de Protección de Datos tendrá derecho a acceder a los registros con el único fin de controlar la legalidad de las operaciones de tratamiento de datos personales realizadas por la Comisión, **incluidas** la seguridad y **la integridad** de los datos.

Justificación

Esta adición ha sido propuesta por el SEPD (p. 21 de su dictamen) para permitirle supervisar la legitimidad de las operaciones de tratamiento de datos.

Enmienda 48

Artículo 14 bis (nuevo)

Artículo 14 bis

Campaña de información

Simultáneamente con el inicio de la operación del SIS II, la Comisión deberá poner en marcha una campaña para informar al público sobre los objetivos perseguidos, los datos almacenados en él y las autoridades con acceso al mismo y los derechos individuales. Tales campañas

deberán llevarse a cabo regularmente.

Justificación

Véase la justificación relativa al nuevo artículo 1 quáter. Como modelo podría seguirse la campaña de información sobre los «derechos de los pasajeros aéreos» con sus carteles en los aeropuertos (véase también http://europa.eu.int/comm/transport/air/rights/info_en.htm).

Enmienda 49

Artículo 15, apartado 1, parte introductoria

1. Los Estados miembros inscribirán a nacionales de terceros países en la lista de no admisibles en el territorio de los Estados miembros, de conformidad con una decisión adoptada por las autoridades administrativas o judiciales competentes, en la que se fijará el periodo de no admisión, en los casos siguientes:

1. Deberán llevarse a cabo inscripciones de nacionales de terceros países en la lista de no admisibles o sin derecho a permanecer en el territorio de los Estados miembros, de conformidad con una descripción nacional resultante de una decisión adoptada por una autoridad administrativa o un órgano jurisdiccional competente del Estado miembro, de conformidad con lo dispuesto en su Derecho nacional.

Justificación

La enmienda reintroduce una parte del actual apartado 1 del artículo 96 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen para asegurar un nivel de seguridad equivalente al actual. Además, el ponente pretende que exista una armonización relativa a las indicaciones del SIS II, las cuales deberán tener siempre en la base una indicación nacional. No es, sin embargo, apropiado armonizar las indicaciones nacionales. Se añaden asimismo los términos «sin derecho a permanecer» con objeto de aclarar el hecho de que un nacional de un tercer país podrá, asimismo, ser objeto de control dentro del territorio del Estado miembro, con miras a averiguar si se encuentra en situación legal dentro del territorio, o antes de que se expida un permiso de residencia

Enmienda 50

Artículo 15, apartado 1 bis (nuevo)

1 bis. Las inscripciones nacionales únicamente podrán introducirse en el SIS II si la decisión mencionada en el apartado 1 se basa en los siguientes casos:

Justificación

Véase la justificación anterior.

Enmienda 51

Artículo 15, apartado 1, letra a), parte introductoria

(a) cuando la presencia del nacional de un tercer país en el territorio de un Estado miembro represente una grave amenaza para la seguridad o el orden público de cualquier Estado miembro, **según una evaluación individual**, en particular si:

(a) cuando la presencia del nacional de un tercer país en el territorio de un Estado miembro represente una grave amenaza para la seguridad **interior** o el orden público de cualquier Estado miembro, en particular si:

Enmienda 52

Artículo 15, apartado 1, letra a), inciso i)

(i) el nacional de un tercer país ha sido castigado a una pena privativa de libertad de al menos un año como consecuencia de una condena por un delito de los enumerados en el artículo 2, apartado 2, de la Decisión marco 2002/584/JAI del Consejo, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros;

(i) el nacional de un tercer país ha sido castigado **por un Estado miembro** a una pena privativa de libertad de al menos un año como consecuencia de una condena por un delito de los enumerados en el artículo 2, apartado 2, de la Decisión marco 2002/584/JAI del Consejo, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros; **o**

Enmienda 53

Artículo 15, apartado 1, letra a), inciso ii)

(ii) el nacional del tercer país es objeto de una medida restrictiva destinada a impedir la entrada en el territorio de los Estados miembros o el tránsito a través del mismo, adoptada de conformidad con el artículo 15 del Tratado UE.

(ii) el nacional del tercer país es objeto de una medida restrictiva destinada a impedir la entrada en el territorio de los Estados miembros o el tránsito a través del mismo, adoptada de conformidad con el artículo 15 del Tratado UE, **incluida una prohibición de viajar emitida por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas**.

Enmienda 54

Artículo 15, apartado 1, letra b)

(b) cuando al nacional del tercer país **se le prohíba el regreso, en aplicación de una decisión de retorno o de una orden de**

(b) cuando al nacional del tercer país **esté sujeto a una medida de expulsión o a una decisión de regreso que no haya sido**

expulsión adoptada de conformidad con la Directiva 2005/XX/CE [relativa al retorno].

rescindida o suspendida, que incluya o vaya acompañada de una prohibición de la entrada o, en su caso, de una prohibición de la residencia por incumplimiento de las disposiciones nacionales sobre la entrada o la residencia de nacionales de terceros países.

Justificación

Véase la justificación de la enmienda al apartado 1 del artículo 15.

Enmienda 55

Artículo 15, apartado 1 bis (nuevo)

1 bis. Tales decisiones solamente podrán adoptarse sobre la base de una evaluación individual que deberá documentarse.

Justificación

Se añade un apartado específico relativo a la obligación de proceder a una evaluación individual. Esto ya formaba parte de la propuesta de la Comisión («según una evaluación individual»), pero se ha desplazado hacia el final para aumentar la claridad.

Enmienda 56

Artículo 15, apartado 1 ter (nuevo)

1 ter. Las descripciones de conformidad con el artículo 15, apartado 1, letra (a), inciso (ii), serán introducidas por el Estado miembro que ocupe la Presidencia del Comité mixto.

Justificación

En relación con las descripciones de conformidad con el inciso ii) de la letra a) del apartado 1 del artículo 15, es decir, sobre la base de medidas restrictivas como el caso de la prohibición de viajar dictada por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, hay que definir qué Estado miembro las introduce en nombre de todos los Estados miembros.

Enmienda 57

Artículo 16, apartado 1, letra f bis) (nueva)

(f bis) la indicación de que las personas de que se trata están armadas, son violentas o se han fugado;

Justificación

Tales datos se introducen actualmente en el SIS (letra g) del apartado 3 del artículo 94) y están actualmente previstos en la decisión propuesta. Deberían también incluirse aquí de modo que los policías que procedan a los controles estén adecuadamente alerta con respecto al posible peligro que representa dicha persona.

Enmienda 58

Artículo 16, apartado 1, letra i), guión 1

- una decisión judicial o administrativa basada en una amenaza para el orden público o la seguridad ***interior*** que incluya, en su caso, la resolución condenatoria o la medida restrictiva adoptada de conformidad con el artículo 15 del Tratado UE, o

- una decisión judicial o administrativa basada en una amenaza para el orden público o la seguridad ***pública*** que incluya, en su caso, la resolución condenatoria o la medida restrictiva adoptada de conformidad con el artículo 15 del Tratado UE, o

Justificación

Se cambia la redacción para asegurar la coherencia con la letra a) del apartado 1 del artículo 15.

Enmienda 59

Artículo 16, apartado 1, letra j)

(j) la conexión o las conexiones con otras descripciones tratadas en el SIS II.

(j) la conexión o las conexiones con otras descripciones tratadas en el SIS II ***con arreglo al artículo 26.***

Justificación

Se añade la referencia para una mayor claridad.

Enmienda 60

Artículo 16, apartado 2 bis (nuevo)

2 bis. No se autorizará ninguna otra información, en especial los datos enumerados en el artículo 8, apartado 1,

Justificación

Esta disposición excluye el tratamiento de datos sensibles. El apartado 3 del artículo 94 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen ya contiene una disposición con este fin. Mientras que el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen hace referencia al Convenio del Consejo de Europa de 1981, la enmienda toma como referencia el instrumento jurídico comunitario correspondiente. La adición es importante, en especial, porque las categorías de datos contienen conceptos tan amplios como los «rasgos físicos inalterables».

Enmienda 61

Artículo 16 bis (nuevo)

Artículo 16 bis

Normas específicas para fotografías y huellas dactilares

1. Las fotografías y las huellas dactilares, con arreglo a las letras d) y e) del apartado 1 del artículo 16, sólo podrán utilizarse en los siguientes casos:

a) Las descripciones sólo pueden incluir fotografías y huellas digitales, de conformidad con el apartado 1, después que se haya llevado a cabo, para determinar si cumplen una norma de calidad mínima de los datos, un control especial de calidad establecido de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 35.

b) Las fotografías y las huellas dactilares podrán utilizarse solamente para confirmar la identificación de un nacional de un tercer país basada en una consulta alfanumérica.

Justificación

La propuesta de la Comisión no incluye ninguna disposición sobre el origen o la utilización de los datos biométricos. Dado el carácter especialmente sensible de los datos biométricos, el ponente considera importante colmar esta laguna.

En lo que respecta a la sugerencia contenida en (a): Esta disposición pretende abordar las preocupaciones expresadas por el SEPD (p. 9 de su dictamen) y por el Grupo de trabajo del artículo 29 (p. 14) en relación con el origen de los datos biométricos.

En lo que respecta a la sugerencia contenida en (b): Esto ha sido sugerido por el Grupo de trabajo del artículo 29 (p. 14). La propia Comisión en la reunión de la Comisión LIBE del 23 de noviembre de 2005 confirmó también que no se pretende efectuar consultas con los datos biométricos y presentó el procedimiento descrito en la enmienda como el que se utilizará. Este planteamiento se describe igualmente en la Comunicación de la Comisión sobre la interoperabilidad (COM(2005)597, p. 7). Véanse asimismo las Conclusiones de la Presidencia del Consejo (8605) de junio de 2004.

Enmienda 62
Artículo 16 ter (nuevo)

Artículo 16 ter

Datos mínimos para la inscripción de una descripción

No podrá introducirse ninguna descripción sin los datos mencionados en la letra i) del apartado 1 del artículo 16.

Justificación

La referencia a la decisión que da lugar a la descripción resulta crucial para que puedan utilizarla otras autoridades. Si esta información se incluye automáticamente, dichas autoridades pueden establecer más rápidamente las circunstancias del caso y decidir la acción correcta.

Enmienda 63
Artículo 17, apartado 1, letra a)

(a) las autoridades responsables del control de las personas en las fronteras exteriores de los Estados miembros;

(a) las autoridades responsables del control de las personas en las fronteras exteriores de los Estados miembros **notificadas a la Comisión de conformidad con el artículo 34, apartado 1, letra d), del Reglamento (CE) n° XXXX/XXXX del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., por el que se establece un «Código comunitario sobre el régimen de cruce de fronteras por las personas» (Código de fronteras de Schengen);**

Justificación

Haciendo referencia al Código de fronteras de Schengen se define claramente a las autoridades responsables.

Enmienda 64
Artículo 17, apartado 1, letra b)

(b) las autoridades responsables de la expedición de visados.

(b) las autoridades responsables de la expedición de visados **de conformidad con las instrucciones consulares comunes y el Reglamento (CE) n° 415/2003.**

Justificación

Haciendo referencia a las instrucciones consulares comunes y al Reglamento sobre expedición de visados en frontera se define claramente a las autoridades responsables.

Enmienda 65
Artículo 18, apartado 1

1. Las autoridades responsables de la **aplicación de la Directiva 2005/XX/CE** podrán acceder a las descripciones introducidas con arreglo al artículo 15, apartado 1, **letra b), a fin de identificar al nacional de un tercer país que permanezca ilegalmente en el territorio,** con objeto de ejecutar una decisión de retorno o una orden de expulsión.

1. Las autoridades responsables de la **identificación de los nacionales de un tercer país que permanezcan ilegalmente en el territorio** podrán acceder a las descripciones introducidas con arreglo al artículo 15, apartado 1, con objeto de ejecutar una decisión de retorno o una orden de expulsión, **incluidas las autoridades policiales y aduaneras responsables de los controles efectuados en el territorio.**

Justificación

Puede darse la situación de que un nacional de un tercer país sobre el que esté incluida una descripción en el SIS II con objeto de que se le deniegue la admisión esté, sin embargo, ya ilegalmente en el territorio de uno de los Estados miembros. La policía debería tener la posibilidad de utilizar el SIS II para identificar a tal persona.

Enmienda 66
Artículo 18, apartado 2

2. **Las autoridades responsables de la aplicación del Reglamento (CE) n° 343/2003, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer**

suprimido

país, podrán acceder a las descripciones introducidas con arreglo al artículo 15, apartado 1, letra b), a fin de determinar si un solicitante de asilo ha permanecido ilegalmente en otro Estado miembro.

Justificación

El Reglamento (CE) n° 343/2003 (Reglamento de Dublín) establece los criterios necesarios para determinar el Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo. Entre estos criterios figura la estancia ilegal de cinco meses en otro Estado miembro (apartado 2 del artículo 10). El hecho de que se introdujera a una persona particular con el fin de que se le denegara la admisión en un Estado miembro particular no proporciona, sin embargo, información sobre el período de tiempo durante el que la persona afectada ha permanecido en ese país. El acceso al SIS II no daría, por lo tanto, a la autoridad de asilo la información que necesita. Serían necesarios varios otros pasos. Además, el criterio del apartado 2 del artículo 10 se utiliza solamente si no resultan aplicables varios otros (vínculos familiares, visado, etc.). Por todas estas razones no parece justificado permitir a las autoridades de asilo el acceso con este fin.

Enmienda 67

Artículo 18 bis (nuevo)

Artículo 18 bis

Limitaciones de acceso

Los usuarios podrán solamente consultar los datos que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Enmienda 68

Artículo 20, apartado 2

2. Las descripciones de una persona que ha adquirido la ciudadanía de un Estado miembro serán borradas una vez que el Estado miembro que ha efectuado la inscripción tenga conocimiento de que la persona ha adquirido dicha ciudadanía.

2. Las descripciones, ***a efectos de no admisión***, de una persona que ha adquirido la ciudadanía de un Estado miembro serán borradas una vez que el Estado miembro que ha efectuado la inscripción ***sea informado con arreglo al artículo 24 o*** tenga conocimiento de que la persona ha adquirido dicha ciudadanía.

Justificación

Según el informe de la ACC relativo al control de la utilización de las descripciones del artículo 96 en el SIS, «deberían aplicarse o desarrollarse medidas para evitar descripciones

con arreglo al artículo 96 para nacionales de los Estados miembros de la UE» (p. 9 del informe), pues no puede negárseles la entrada en el territorio de los Estados miembros. Tales medidas se proponen en las enmiendas al artículo 24. Esta enmienda establece la referencia correspondiente.

Enmienda 69
Artículo 20, apartado 3

3. Las descripciones de nacionales de terceros países que se conviertan en miembros de la familia de un ciudadano de la Unión o de otros beneficiarios del derecho comunitario a la libre circulación, serán borradas una vez que el Estado miembro que ha introducido la descripción tenga conocimiento de que la persona ha adquirido ese nuevo estatuto.

3. Las descripciones, **a efectos de no admisión**, de nacionales de terceros países que se conviertan en miembros de la familia de un ciudadano de la Unión o de otros beneficiarios del derecho comunitario a la libre circulación, serán borradas una vez que el Estado miembro que ha introducido la descripción **sea informado con arreglo al artículo 24 o** tenga conocimiento de que la persona ha adquirido ese nuevo estatuto.

Justificación

También por lo que se refiere a este grupo de personas debe haber un mecanismo que asegure que los datos se actualizan.

Enmienda 70
Artículo 20, apartado 5

5. Las descripciones se borrarán automáticamente transcurridos **cinco** años desde la fecha de la decisión a que se refiere el artículo 15, apartado 1. Los Estados miembros que han introducido datos en el SIS II pueden decidir conservar las descripciones en el sistema, si se **cumplen** las condiciones del artículo 15.

5. Las descripciones se borrarán automáticamente transcurridos **tres** años desde la fecha de la decisión a que se refiere el artículo 15, apartado 1. Los Estados miembros que han introducido datos en el SIS II pueden decidir, **tras una evaluación individual**, conservar las descripciones en el sistema **durante dos años más**, si se **siguen cumpliendo** las condiciones del artículo 15. **Cuando un Estado miembros decida conservar una descripción en el sistema, informará de ello al CS-SIS. Cuando, al final del periodo de cinco años, sigan cumpliéndose las condiciones del artículo 15, el Estado miembro de que se trate introducirá una nueva descripción.**

Justificación

En lugar de la revisión cada tres años que estipula el actual Convenio de aplicación de Schengen, la Comisión propone un periodo de retención de cinco años, que puede ser prolongado si así lo piden los Estados miembros responsables de su emisión. La Comisión no ha justificado el periodo de cinco años (véase también el dictamen SEPD, apartado 15). El ponente propone un periodo de tres años que pueda prolongarse hasta un máximo de cinco años. Esta disposición debe entenderse en combinación con el artículo 24, apartado 7, sobre revisiones.

Enmienda 71

Artículo 21, apartado 1

1. Los datos introducidos en el SIS II con arreglo al presente Reglamento sólo serán tratados para los fines y por las autoridades nacionales competentes que determinen los Estados miembros de conformidad con el presente Reglamento.

1. Los datos introducidos en el SIS II con arreglo al presente Reglamento sólo serán tratados para los fines y por las autoridades nacionales competentes que determinen los Estados miembros de conformidad con el presente Reglamento. ***Cualquier otro uso de los datos que no sea conforme al presente Reglamento se considerará una violación del mismo y de la legislación nacional del Estado miembro.***

Justificación

La última parte de esta disposición está prevista en el Convenio de aplicación de Schengen (artículo 102, apartado 5), pero la Comisión no la ha incluido en la presente propuesta. No obstante, es muy importante conservar esta disposición.

Enmienda 72

Artículo 21, apartado 2

2. El acceso a los datos del SIS II sólo se autorizará dentro de los límites de la competencia de la autoridad nacional y al personal debidamente autorizado.

2. El acceso a los datos del SIS II sólo se autorizará dentro de los límites de la competencia de la autoridad nacional y al personal debidamente autorizado. ***Dicho personal solo podrá acceder a los datos que sean necesarios cuando ello sea necesario para llevar a cabo su labor de conformidad con el presente Reglamento. Las autoridades nacionales conservarán una lista actualizada de las personas con derecho a acceder al SIS II.***

Justificación

La primera parte de la enmienda procede de la propuesta VIS (COM(2004)835: véase el artículo 4 de la Comisión y su útil suplemento. La segunda parte es recomendación del SEPD (véase el apartado 11 de su dictamen).

Enmienda 73 Artículo 21, apartado 3

3. Cada Estado miembro conservará y transmitirá a la Comisión la lista actualizada de las autoridades nacionales que están autorizadas para tratar los datos del SIS II. Esta lista especificará, para cada autoridad, la categoría de datos que podrá tratar, para qué fines, y quién será considerado el controlador; la lista será comunicada por la Comisión al Supervisor Europeo de Protección de Datos. La Comisión garantizará la publicación anual de la lista en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

3. Cada Estado miembro conservará y transmitirá a la Comisión la lista actualizada de las autoridades nacionales que están autorizadas para tratar los datos del SIS II **y cualquier modificación al respecto**. Esta lista especificará, para cada autoridad, la categoría de datos que podrá tratar, para qué fines, y quién será considerado el controlador; la lista será comunicada por la Comisión al Supervisor Europeo de Protección de Datos. La Comisión garantizará la publicación anual de la lista en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. **Conservará en su sitio de Internet una versión electrónica de la lista constantemente actualizada.**

Justificación

Por lo que se refiere a la primera parte de la enmienda: No sólo es importante que los Estados miembros transmitan una lista actualizada, sino que también indiquen las posibles modificaciones.

En cuanto a la segunda parte: A efectos de transparencia y supervisión, es importante garantizar que la lista que se publica anualmente pueda no sólo consultarse, sino también tener validez en todo momento. La simple publicación de una lista en su sitio de Internet no tiene por qué ser un problema para la Comisión.

Enmienda 74 Artículo 23, apartado 1

1. Salvo en el caso de copia de datos del CS-SIS a que se refiere el artículo 4, apartado 3, los datos tratados en el SIS II sólo podrán ser copiados para fines técnicos y siempre que dicha copia sea necesaria para que las autoridades nacionales competentes accedan a los datos

1. Salvo en el caso de copia de datos del CS-SIS a que se refiere el artículo 4, apartado 3, los datos tratados en el SIS II sólo podrán ser copiados para fines técnicos y siempre que dicha copia sea necesaria para que las autoridades nacionales competentes accedan a los datos

de conformidad con el presente
Reglamento.

de conformidad con el presente
Reglamento **y siempre que todas las
disposiciones del Reglamento se apliquen
asimismo a dicha copia.**

Justificación

De conformidad con el artículo 4, apartado 3, los Estados miembros pueden poseer una copia nacional de los datos como sistema de apoyo. Los datos contenidos en dicha copia nacional deberán ser actualizados por el sistema central. Debido a que algunos Estados miembros parecen necesitar más de una copia nacional, se hace necesario contemplar dicha posibilidad, sólo a condición de que éstas estén constantemente en Internet; es decir, que su contenido sea siempre idéntico al que se conserva en el sistema central. Otra condición es que se les apliquen de la misma forma todas las demás disposiciones del presente Reglamento.

Enmienda 75

Artículo 23, apartado 1 bis (nuevo)

1 bis. La copia de datos para fines técnicos a que se refiere el primer apartado, que implica la conservación de los datos fuera de Internet, deberá dejar de ser posible en el plazo de un año a partir de que comiencen las operaciones del Sistema de Información de Visados. Hasta ese momento, los Estados miembros conservarán un inventario actualizado de dichas copias, darán acceso al mismo a las autoridades nacionales de protección de datos y garantizarán que todas las disposiciones del Reglamento también se aplican a dichas copias.

Justificación

Las copias que no están constantemente en Internet, como las que se hacen en CD, deberán desaparecer paulatinamente. Actualmente los usan especialmente los consulados en terceros países. Con el inicio de las operaciones del sistema VIS, dichos consulados deberán estar equipados con la adecuada infraestructura electrónica. Por ello no habrá necesidad de utilizar CD, los cuales plantean numerosos problemas de seguridad (pueden ser robados, pueden contener datos que no estén actualizados en el momento de emitir los visados, etc.). Mientras tanto es necesario establecer garantías para su uso (véase también el dictamen de la ACC, apartado 13).

Enmienda 76
Artículo 24, apartado 1

1. Los Estados miembros que introduzcan datos en el SIS II serán responsables de la legalidad del tratamiento de dichos datos y, en particular, de su exactitud y actualización.

1. Los Estados miembros que introduzcan datos en el SIS II serán responsables de la legalidad del tratamiento de dichos datos y, en particular, de su exactitud y actualización. ***Para ello, las autoridades encargadas de las descripciones relativas a nacionales de terceros países, que tengan por objeto la no admisión, deberán desarrollar procedimientos formales y escritos.***

Justificación

En su inspección sobre las descripciones del artículo 96, la ACC preguntó si existía una descripción formal del procedimiento para tratar estos datos en el SIS y para garantizar que los datos sean exactos, actualizados y conformes a la ley. El resultado reveló que en muchos casos se carecía de dichos procedimientos. La ACC recomendó por ello la elaboración de dichos procedimientos (dictamen de la ACC sobre las descripciones del artículo 96, páginas 6 y 9).

Enmienda 77
Artículo 24, apartado 3

3. Cuando un Estado miembro que no ha introducido los datos tenga indicios de que los datos son incorrectos o de que han sido tratados ilegalmente en el SIS II, informará de ello al Estado miembro que ha introducido los datos, mediante el intercambio de información complementaria, a la mayor brevedad y, ***si fuera posible***, en el plazo de 10 días como máximo desde que tuvo conocimiento de los indicios. El Estado miembro que ha introducido los datos los comprobará y, si fuera necesario, los modificará, completará, rectificará o borrará. Las normas detalladas de dicho intercambio de información complementaria se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 35, apartado 3, del presente Reglamento, y se incluirán en el Manual SIRENE.

3. Cuando un Estado miembro que no ha introducido los datos tenga indicios de que los datos son incorrectos o de que han sido tratados ilegalmente en el SIS II, informará de ello al Estado miembro que ha introducido los datos, mediante el intercambio de información complementaria, a la mayor brevedad y en el plazo de 10 días como máximo desde que tuvo conocimiento de los indicios. El Estado miembro que ha introducido los datos los comprobará y, si fuera necesario, los modificará, completará, rectificará o borrará. Las normas detalladas de dicho intercambio de información complementaria se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 35, apartado 3, del presente Reglamento, y se incluirán en el Manual SIRENE.

Justificación

Es muy importante para el funcionamiento eficaz del SIS II que los datos sean exactos y se traten conforme a la ley. Por ello, los Estados miembros deberán solucionar rápidamente los problemas existentes. Las palabras «si fuera posible» podrían resultar un obstáculo en este sentido. Diez días resulta un plazo razonable que debe respetarse.

Enmienda 78

Artículo 24, apartado 4

4. Si, en el plazo de dos meses, los Estados miembros no llegaran a un acuerdo sobre la rectificación de los datos, ***cualquiera de ellos podrá*** someter el asunto al Supervisor Europeo de Protección de Datos, que ***actuará*** como ***mediador***.

4. Si, en el plazo de dos meses, los Estados miembros no llegaran a un acuerdo sobre la rectificación de los datos, ***deberán*** someter el asunto al Supervisor Europeo de Protección de Datos, que, ***conjuntamente con las autoridades nacionales correspondientes de control, deberán actuar*** como ***mediadores***.

Justificación

Por lo que se refiere a la primera parte de la enmienda: De conformidad con el actual Convenio de aplicación de Schengen, este tipo de problemas debe someterse a la ACC. Según la ACC, habida cuenta de la importancia que ello reviste para el contenido de los datos, debe seguir vigente la obligación de someter a la autoridad de control cualquier litigio con relación a la calidad de los datos (página 17 de su dictamen).

Por lo que se refiere a la segunda parte: Habida cuenta de que el SEPD y las autoridades nacionales de control deben compartir la responsabilidad del control del SIS II (véase el artículo 31 ter propuesto), también deben resolver conjuntamente los conflictos.

Enmienda 79

Artículo 24, apartado 4 bis (nuevo)

(4 bis) El Estado miembro deberá informar inmediatamente, a través del intercambio de información adicional, al Estado miembro responsable, cuando una persona descrita en el SIS II, de conformidad con el artículo 15, se convierta en nacional del país en cuestión o por vía familiar pase a acogerse al derecho comunitario en lo que se refiere a la libre circulación.

Justificación

De conformidad con el dictamen de la ACC sobre una inspección relativa al uso de las descripciones del artículo 96 en el SIS, se deben tomar o elaborar medidas para evitar que las descripciones del artículo 96 se apliquen a nacionales de Estados miembros de la UE (página 9 del dictamen). Esta enmienda tiene por objeto garantizar que la información sobre el cambio de situación de las personas se transmite al Estado miembro que ha introducido la descripción. Véase también el dictamen ACC, página 22.

Enmienda 80 Artículo 24, apartado 5

5. Los Estados miembros intercambiarán información complementaria a fin de diferenciar con precisión las descripciones del SIS II relativas a personas con características similares. Las normas **detalladas** de dicho intercambio de información complementaria **se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 35, apartado 3, del presente Reglamento, y se incluirán en el Manual SIRENE.**

5. Los Estados miembros intercambiarán información complementaria a fin de diferenciar con precisión las descripciones del SIS II relativas a personas con características similares. Las normas de dicho intercambio de información complementaria **consisten en que, antes de incluir una descripción, ha de seguirse el siguiente procedimiento:**

a) Si el tratamiento de una solicitud de inserción de una nueva descripción revelara que ya existe en el SIS II un individuo con los mismos elementos obligatorios de descripción de la identidad (apellido, nombre propio, fecha de nacimiento), deberá realizarse un control antes de la aprobación de la nueva descripción;

b) La autoridad SIRENE contactará con el servicio solicitante para aclarar si la descripción se refiere o no a la misma persona;

c) Si el control cruzado revelara que la persona de que se trata es de hecho la misma, la autoridad SIRENE aplicará el procedimiento de inserción de descripciones múltiples mencionado en el apartado 6. Si el resultado del control indicara que se trata de hecho de dos personas diferentes, la autoridad SIRENE aprobará la solicitud de inserción de otra descripción, añadiendo los elementos

necesarios para evitar errores de identificación.

Justificación

La presente propuesta de la Comisión revoca el Reglamento 378/2004 (véase el artículo 37 del presente Reglamento), por el que se prevé la modificación del Manual SIRENE por comitología. En su lugar, todas las referencias al Manual SIRENE en el presente Reglamento contienen una referencia cruzada al comité de comitología, como prevé el artículo 35. Por ello, el Reglamento 378/2004 está de facto incluido en el presente texto. En su dictamen (P5_TA(2003)0391 y 392, adoptado el 23.9.2003), sobre las iniciativas griegas que condujeron a la adopción del Reglamento 378/2004, el Parlamento pidió que las partes delicadas del Manual SIRENE no se modificasen por el procedimiento de comitología, sino mediante el procedimiento legislativo. En consecuencia, varias partes del Manual SIRENE actual se encuentran integradas en el presente texto jurídico.

Enmienda 81

Artículo 24, apartado 5 bis (nuevo)

5 bis. Los Estados miembros intercambiarán información suplementaria si una persona afirma no ser la persona buscada en una descripción. Si de la comprobación se desprende que se trata de dos personas distintas, se informará al afectado de las disposiciones del artículo 25.

Justificación

En la propuesta de la Comisión no existen disposiciones que prevean el caso de que se controle a una persona que afirme tener otra identidad (el artículo 25 trata de casos en que se conoce el uso fraudulento de una identidad; el artículo 24, apartado 5 trata de medidas previas a la introducción de una descripción).

Enmienda 82

Artículo 24, apartado 7

7. Los datos conservados en el SIS II serán revisados al menos **una vez** al año por el Estado miembro informador. Los Estados miembros podrán prever un periodo de revisión más corto.

7. Los datos conservados en el SIS II serán revisados al menos **dos veces** al año por el Estado miembro informador. Los Estados miembros podrán prever un periodo de revisión más corto. **Los Estados miembros documentarán las revisiones, incluidas las razones para prolongar la conservación y**

las estadísticas sobre el porcentaje de descripciones conservadas y de nueva introducción, de conformidad con el artículo 20, apartado 5.

Justificación

Por lo que se refiere a la primera parte de la enmienda: Para evitar una perspectiva totalmente burocrática se propone proceder a una revisión cada dos años. Este periodo de dos años constituiría un compromiso entre el periodo de un año propuesto por la Comisión y el periodo de tres años previsto actualmente en el artículo 112, apartado 1 del CAS.

Por lo que se refiere a la segunda parte de la enmienda: La ACC ha señalado en su dictamen que en varios Estados miembros el periodo de retención se renueva de forma rutinaria (apartado 11 del dictamen). Este proceder parece vulnerar el principio de que debe procederse a estudiar caso por caso para comprobar si la descripción debe permanecer en el sistema. La ACC también propuso añadir la condición, que aquí se propone, de que se documenten las revisiones (apartado 12 del dictamen).

Enmienda 83

Artículo 26, apartado 3

3. La creación de una conexión no afectará a los derechos de acceso regulados en el presente Reglamento. Las autoridades que no tengan derecho de acceso a determinadas categorías de descripciones, no **tendrán acceso a las conexiones con dichas categorías.**

3. La creación de una conexión no afectará a los derechos de acceso regulados en el presente Reglamento. Las autoridades que no tengan derecho de acceso a determinadas categorías de descripciones, no **podrán ver las conexiones con una descripción a la que no tienen acceso.**

Enmienda 84

Artículo 26, apartado 3 bis (nuevo)

3 bis. Todas las conexiones estarán sometidas a requisitos operacionales claros.

Enmienda 85

Artículo 26, apartado 4

4. Cuando un Estado miembro considere que la creación de una conexión entre descripciones es incompatible con su legislación nacional o sus obligaciones

4. Cuando un Estado miembro considere que la creación **por otro Estado miembro** de una conexión entre descripciones es incompatible con su legislación nacional o

internacionales, **podrá** adoptar las medidas necesarias para garantizar que no pueda accederse a la conexión **desde su territorio nacional**.

sus obligaciones internacionales, **deberá** adoptar las medidas necesarias para garantizar que no pueda accederse a la conexión **por parte de sus autoridades nacionales**.

Enmienda 86
Artículo 27, apartado 1

1. Los Estados miembros conservarán copias de las decisiones a que se refiere el artículo 16, apartado 1, inciso (i), para apoyar el intercambio de información complementaria.

1. Los Estados miembros conservarán copias de las decisiones a que se refiere el artículo 16, apartado 1, inciso (i), para apoyar el intercambio de información complementaria **en la autoridad SIRENE**.

Justificación

Es importante especificar dónde se conserva la información.

Enmienda 87
Artículo 27, apartado 2

2. La información complementaria transmitida por otro Estado miembro sólo se utilizará para los fines para los que fue transmitida. Sólo se conservará en los archivos nacionales durante el tiempo que la descripción correspondiente se conserve en el SIS II. **En caso necesario, los** Estados miembros podrán conservar esta información durante un periodo más largo para cumplir el fin para el que fue transmitida. En todo caso, la información complementaria será borrada, a más tardar, transcurrido un año desde **el borrado** en el SIS II de la descripción correspondiente.

2. La información complementaria transmitida por otro Estado miembro sólo se utilizará para los fines para los que fue transmitida. Sólo se conservará en los archivos nacionales durante el tiempo que la descripción correspondiente se conserve en el SIS II. **Los** Estados miembros podrán conservar esta información durante un periodo más largo, **pero sólo durante el tiempo necesario** para cumplir el fin para el que fue transmitida. En todo caso, la información complementaria será borrada, a más tardar, transcurrido un año desde **la supresión** en el SIS II de la descripción correspondiente.

Justificación

Esta enmienda intenta aclarar que los datos sólo pueden conservarse durante el tiempo que sea estrictamente necesario para la realización de los objetivos.

Enmienda 88

Artículo 28, frase introductoria

La persona cuyos datos sean tratados en el SIS II para ser incluida en la lista de no admisibles, será informada de:

La persona cuyos datos sean tratados en el SIS II para ser incluida en la lista de no admisibles, será informada **por escrito** de:

Justificación

Es importante especificar que la información se proporcionará por escrito. Informaciones como, por ejemplo, direcciones no deben comunicarse oralmente.

Enmienda 89

Artículo 28, letra c bis) (nueva)

(c bis) el periodo de conservación de los datos.

Justificación

Este añadido ha sido propuesto por el SEDP porque deberá contribuir a garantizar la existencia de un trato justo en relación a la persona que es objeto de los datos (p. 17 de su dictamen).

Enmienda 90

Artículo 28, letra e bis) (nueva)

(e bis) la existencia del derecho que contempla el artículo 15, apartado 3;

Justificación

Este añadido ha sido propuesto por el SEDP (apartado 17 de su dictamen) y por el Grupo sobre Protección de Datos del Artículo 29 (apartado 16).

Enmienda 91

Artículo 28, letra e ter) (nueva)

(e ter) la existencia del derecho de recurso que contempla el artículo 30;

Justificación

Este añadido ha sido propuesto por el SEDP porque deberá contribuir a garantizar la existencia de un trato justo en relación a la persona que es objeto de los datos (p. 17 de su

dictamen).

Enmienda 92
Artículo 28, letra e quáter) (nueva)

(e quáter) la dirección de la autoridad nacional encargada de la protección de los datos:

Justificación

Este añadido ha sido propuesto por el Grupo sobre Protección de Datos del Artículo 29 (apartado 16 de su dictamen).

Enmienda 93
Artículo 28, apartado 1 bis (nuevo)

Esta información se proporcionará:

a) Simultáneamente con la prohibición de readmisión en la aplicación de una decisión de regreso o de una medida de expulsión, o de una sentencia, de conformidad con el inciso i) de la letra a) del apartado 1 del artículo 15; o

b) Por cualquier autoridad con derecho de acceso que entre en contacto con el nacional del tercer país;

c) En cualquier caso, en la frontera, cuando exista una denegación de entrada.

Justificación

Para que el derecho de información sea efectivo debe ser posible proporcionar la información. La enmienda tiene por objeto manifestar cuándo debe darse la información, colmando así una laguna de la propuesta de la Comisión.

Enmienda 94
Artículo 29, apartado 3

3. Los datos personales se comunicarán a la persona interesada lo antes posible y, en todo caso, en el plazo de 60 días como máximo desde la fecha en que solicitó el

3. Los datos personales se comunicarán a la persona interesada lo antes posible y, en todo caso, en el plazo de 60 días como máximo desde la fecha en que solicitó el

acceso.

acceso. ***Si la legislación nacional previese un plazo más breve, éste se respetará.***

Justificación

Existe el riesgo de que surjan contradicciones entre los plazos que prevé el presente Reglamento y los procedimientos nacionales aún en vigor. La enmienda tiene por objeto resolver el posible conflicto en interés de la persona interesada (apartado 17 del dictamen del SEDP).

Enmienda 95

Artículo 29, apartado 3 bis (nuevo)

3 bis. Siempre que una persona solicite datos sobre sí misma, la autoridad responsable enviará una copia de la solicitud a la autoridad nacional encargada del control.

Justificación

Es importante que las autoridades nacionales de protección de datos estén informadas de dichas solicitudes. Ello les permite tener una visión de conjunto de las solicitudes.

Enmienda 96

Artículo 29, apartado 4

4. Se informará a la persona interesada lo antes posible del resultado del ejercicio de sus derechos de rectificación y borrado y, en todo caso, en el plazo de **6 meses** como máximo desde la fecha en que solicitó la rectificación o el borrado.

4. Se informará a la persona interesada lo antes posible del resultado del ejercicio de sus derechos de rectificación y borrado y, en todo caso, en el plazo de **3 meses** como máximo desde la fecha en que solicitó la rectificación o el borrado.

Justificación

LA ACC manifiesta que, habida cuenta los intereses de que se trata, el plazo límite de 6 meses es demasiado largo. Por eso propone un límite de 3 meses. Véase el punto 18 del dictamen de la ACC.

Enmienda 97

Artículo 30

Toda persona podrá emprender acciones o presentar una reclamación, ***en el territorio***

Toda persona podrá emprender acciones o presentar una reclamación, ante los

de cualquier Estado miembro, ante los órganos jurisdiccionales de este Estado miembro, si se le deniega el derecho de acceso, rectificación o borrado respecto de los datos que se refieren a ella, así como el derecho a obtener información o una indemnización en caso de tratamiento de sus datos personales contrario al presente Reglamento.

órganos jurisdiccionales de este Estado miembro, si se le deniega el derecho de acceso, rectificación o borrado respecto de los datos que se refieren a ella, así como el derecho a obtener información o una indemnización en caso de tratamiento de sus datos personales contrario al presente Reglamento.

Cuando se interponga una acción o reclamación ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro que no sea responsable de la inclusión de dicha descripción, dicho Estado miembro deberá cooperar con el Estado miembro responsable de la introducción de dicha alerta.

Los Estados miembros deberán respetar mutuamente las decisiones finales adoptadas por los órganos jurisdiccionales de los demás Estados miembros.

Justificación

Como indica el SEPD, éste límite territorial no está justificado y podría hacer ineficaz el derecho de recurso porque la mayor parte de las personas afectadas no deberán encontrarse en el territorio por haberseles denegado la admisión en la frontera (dictamen del SEDP, apartado 18). Véase también el Grupo sobre Protección de Datos del Artículo 29, apartado 16, y el dictamen de la ACC, apartado 19. Al añadirse estos párrafos se pretende incluir el texto consagrado en el apartado 2 del artículo 111 del Convenio de Schengen. .

Enmienda 98 Artículo 31, título

Autoridades ***de protección de datos***

Autoridades ***nacionales de control***

Enmienda 99 Artículo 31, apartado 1

1. ***Cada*** Estado miembro ***requerirá que*** las autoridades ***designadas con arreglo al*** artículo 28, ***apartado 1***, de la Directiva 95/46/CE, ***supervisen*** con independencia la legalidad del tratamiento de los datos personales del SIS II en su territorio,

1. ***La autoridad o autoridades designadas en cada*** Estado miembro y ***dotadas de los poderes previstos en el*** artículo 28 de la Directiva 95/46/CE, ***supervisarán*** con independencia la legalidad del tratamiento de los datos personales del SIS II en y

incluido el intercambio y tratamiento posterior de la información complementaria.

desde su territorio, incluido el intercambio y tratamiento posterior de la información complementaria.

Justificación

Esta disposición no debe afectar a los Estados miembros, sino a las autoridades independientes de control. El artículo 28 de la Directiva 95/46/CE y la práctica actual también tienen en cuenta los Estados federales con más de una autoridad de control. También especifica que las autoridades nacionales de protección de datos disponen de todos los poderes que les confiere el artículo 28 de la Directiva (dictamen del SEPD, apartado 19). Además, se añade la palabra « desde » para tener en cuenta el hecho de que el tratamiento nacional de datos utilizará regularmente el sistema central. La legalidad de este tratamiento deberá estar sometida a la supervisión de las autoridades nacionales de control, en caso necesario, con la colaboración del SEPD.

Enmienda 100

Artículo 31, apartado 1 bis (nuevo)

1 bis. La autoridad o las autoridades a que se refiere el apartado 1 garantizarán que cada cuatro años, como mínimo, se realice una auditoría de las operaciones de tratamiento de datos en la parte nacional del SIS II, de conformidad con los niveles internacionales al respecto.

Justificación

Es importante garantizar que el SIS, tanto a escala nacional como europea, se somete regularmente a auditorías conformes a niveles altos y similares, llevadas a cabo por las autoridades de control competentes, o en representación suya. Las auditorías son muy importantes, sobre todo considerando el probable uso generalizado que se hará de las copias nacionales.

Enmienda 101

Artículo 31, apartado 1 ter (nuevo)

1 ter. Los Estados miembros garantizarán que la autoridad o las autoridades a que se refiere el apartado 1 tengan recursos suficientes para llevar a cabo los cometidos que les atribuye el presente Reglamento

Justificación

Es esencial que el control funcione. Sin suficientes recursos, no lo hará. Desgraciadamente, muchas autoridades carecen actualmente de recursos suficientes (véase el primer informe sobre la ejecución de la Directiva relativa a la protección de datos (95/46/CE) (COM(2003)265).

Enmienda 102
Artículo 31, apartado 2

2. El Supervisor Europeo de Protección de Datos controlará la conformidad de las actividades de tratamiento de datos personales de la Comisión con el presente Reglamento. ***suprimido***

(Véase la enmienda al artículo 31, apartado 1 bis)

Enmienda 103
Artículo 31, apartado 3

3. Las autoridades nacionales de control y el Supervisor Europeo de Protección de Datos cooperarán activamente entre sí. A tal fin, el Supervisor Europeo de Protección de Datos convocará una reunión al menos una vez al año. ***suprimido***

(Véase la enmienda al artículo 31, apartado 1 ter)

Enmienda 104
Artículo 31 bis (nuevo)

Artículo 31 bis

El Supervisor Europeo de Protección de Datos

1. El Supervisor Europeo de Protección de Datos asegura que las actividades de tratamiento de datos personales realizadas por la Comisión se desempeñan de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento. Las obligaciones y las competencias referidas en los artículos 46 y 47 del Reglamento (CE) n ° 45/2001

se aplican en consonancia.

2. El Supervisor Europeo de Protección de Datos asegura que, al menos cada cuatro años, la Comisión lleve a cabo una auditoría de las actividades de tratamiento de datos, de conformidad con las normas de auditoría internacionales. El informe de la auditoría se envía al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión y a las autoridades de control nacionales mencionadas en el artículo 31. La Comisión dispone de la posibilidad de presentar observaciones antes de la aprobación del informe.

Justificación

Las obligaciones y poderes del SEPD se derivan del Reglamento (CE) n° 45/2001 que se aplica a las actividades de tratamiento de datos de la Comisión (véase el considerando 15). Al mismo tiempo, están limitadas por el alcance de las actividades de la Comisión. Esto se clarifica con las palabras «en consonancia» y la adición propuesta al considerando 16.

Enmienda 105

Artículo 31 ter (nuevo)

Artículo 31 ter

Responsabilidades compartidas

1. Las autoridades nacionales de control a que se refiere el artículo 31 y el Supervisor Europeo de Protección de Datos cooperarán activamente y compartirán la responsabilidad del control del SIS II.

2. Intercambiarán información pertinente, llevarán a cabo investigaciones conjuntas, incluidas auditorías e inspecciones conjuntas, examinarán las dificultades de interpretación o aplicación del presente Reglamento, estudiarán los problemas que se presenten con el ejercicio del control independiente o en el ejercicio de los derechos de la persona a la que se refieran los datos, elaborarán propuestas armonizadas con vistas a alcanzar soluciones conjuntas para cualquier

problema y fomentarán la conciencia de los derechos relativos a la protección de datos en la medida en que sea necesario.

3. El Supervisor Europeo de Protección de Datos y las autoridades nacionales de control se reunirán a tal fin dos veces al año, por lo menos. Los costes de estas reuniones correrán a cargo del Supervisor Europeo de Protección de Datos. El reglamento se adoptará en la primera reunión. Los demás métodos de trabajo se desarrollarán de manera conjunta según las necesidades. Cada dos años, se enviará un informe conjunto de actividades al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión.

Justificación

Dada la naturaleza del sistema, el control sólo puede funcionar si se lleva a cabo de manera conjunta.

Esta descripción de cometidos se basa en el artículo 115 CAS (Convenio de Aplicación de Schengen), que ha dado pruebas de ser útil en la práctica corriente.

La enmienda se basa en la idea de que en este texto jurídico resulta fundamental definir determinadas normas básicas. Los restantes detalles deberán decidirlos el SEPD y las autoridades nacionales de control.

Enmienda 106

Artículo 33

Sanciones

Los Estados miembros garantizarán que todo tratamiento de datos del SIS II o de información complementaria contrario al presente Reglamento esté sujeto a sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias, con arreglo a la legislación nacional.

Sanciones y hecho delictivo

Los Estados miembros garantizarán que todo tratamiento de datos del SIS II o de información complementaria contrario al presente Reglamento esté sujeto a sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias, con arreglo a la legislación nacional. ***Las infracciones graves constituirán un hecho delictivo. Los Estados miembros incluirán disposiciones a tal fin en la legislación nacional. Notificarán todas las disposiciones de su legislación nacional aplicable a la Comisión en la fecha de notificación a que se refiere el artículo 39, apartado 2, y***

notificarán inmediatamente cualquier modificación posterior que las afecte.

Enmienda 107
Artículo 34, apartado 1

1. La Comisión garantizará el establecimiento de sistemas para el control del funcionamiento del SIS II en relación con los objetivos, los resultados, la rentabilidad y la calidad del servicio.

1. La Comisión garantizará el establecimiento de sistemas para el control ***de la legalidad del tratamiento de datos y*** del funcionamiento del SIS II en relación con los objetivos, los resultados, la rentabilidad y la calidad del servicio.

Justificación

La función de la Comisión no se limita a la gestión operativa, sino que es al mismo tiempo la guardiana del Tratado. Al ejercer esta función, la Comisión debe garantizar el establecimiento de estos sistemas de control. No obstante, la elección del método se deja en manos de la Comisión.

Enmienda 108
Artículo 34, apartado 2 bis (nuevo)

2 bis. Cada año, la Comisión publicará estadísticas sobre el número de registros por descripción, el número de respuestas positivas por descripción y cuántas veces se accedió a SIS II, respectivamente, tanto en total como para cada Estado miembro.

Justificación

Por el momento, en el registro del Consejo se publican estadísticas limitadas (véase, por ejemplo, el documento del Consejo 5239/06), pero no existe ninguna publicación de estadísticas más detalladas. La publicación anual de estadísticas es importante por razones de transparencia.

Enmienda 109
Artículo 34, apartado 3

3. Transcurridos dos años desde la entrada en funcionamiento del SIS II y, a continuación, cada dos años, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre ***las actividades***

3. Transcurridos dos años desde la entrada en funcionamiento del SIS II y, a continuación, cada dos años, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre ***la legalidad del***

del SIS II y sobre el intercambio bilateral y multilateral de información complementaria entre los Estados miembros.

tratamiento de datos y el funcionamiento técnico del SIS II y sobre el intercambio bilateral y multilateral de información complementaria entre los Estados miembros. ***El Parlamento Europeo y el Consejo examinarán este informe. Los Estados miembros responderán a cualquier pregunta planteada por las instituciones en este contexto.***

Justificación

La función de la Comisión no se limita a la gestión operativa, sino que es al mismo tiempo la guardiana del Tratado. Es esencial que la Comisión acepte esta función e informe también acerca del cumplimiento de los requisitos legales (véase SEPD, p.20). A fin de obtener la información necesaria para ello, la Comisión puede basarse en las fuentes que utiliza en cualquier política comunitaria (quejas de los ciudadanos, Estados miembros, propia iniciativa, etc.), así como en los registros de nivel central (véase también la enmienda al artículo 14, apartado 5). La última parte de la enmienda tiene por objeto garantizar que el control democrático sea efectivo.

Enmienda 110

Artículo 34, apartado 4

4. Transcurridos cuatro años desde la entrada en funcionamiento del SIS II y, a continuación, cada cuatro años, la Comisión elaborará una evaluación global del SIS II y del intercambio bilateral y multilateral de información complementaria entre los Estados miembros. Esta evaluación global incluirá un examen de los resultados obtenidos en relación con los objetivos y evaluará si los principios básicos siguen siendo válidos, así como cualquier consecuencia de las futuras operaciones. La Comisión transmitirá los informes de evaluación al Parlamento Europeo y al Consejo.

4. Transcurridos cuatro años desde la entrada en funcionamiento del SIS II y, a continuación, cada cuatro años, la Comisión elaborará una evaluación global del SIS II y del intercambio bilateral y multilateral de información complementaria entre los Estados miembros. Esta evaluación global incluirá un examen de los resultados obtenidos en relación con los objetivos ***y de la legalidad del tratamiento de datos*** y evaluará si los principios básicos siguen siendo válidos, así como cualquier consecuencia de las futuras operaciones. La Comisión transmitirá los informes de evaluación al Parlamento Europeo y al Consejo.

Justificación

Véase la justificación a la enmienda 34, apartado 3.

Enmienda 111

Artículo 34, apartado 5

5. Los Estados miembros suministrarán a la Comisión la información necesaria para elaborar los informes a que se refieren los apartados 3 y 4.

5. Los Estados miembros suministrarán a la Comisión la información necesaria para elaborar los informes a que se refieren los apartados **2 bis**, 3 y 4.

Justificación

Esta adición es una consecuencia necesaria de la enmienda propuesta al artículo 34, apartado 2 bis (nuevo).

Enmienda 112 Artículo 35, apartado 1

1. La Comisión estará asistida por un Comité.

1. La Comisión estará asistida por un Comité, **en adelante «el Comité». Estará compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.**

Justificación

El derecho del Consejo, como legislador, a delegar parte de sus competencias de ejecución en la Comisión fue reconocido por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en 1970 (Decisión Koster 25/70). La decisión del Tribunal de Justicia requería también que la delegación especificara los principios y las condiciones de su ejercicio (como el establecimiento de comités de representantes de los Estados miembros para asistir a la Comisión) y, en su caso, el poder de revocar («call back») la delegación.

Estos principios se han insertado en el artículo 202 del TCE. No obstante, a la hora de traducir en la práctica el artículo 202 (ene. ámbito de la Decisión de comitología 1990/468), el Consejo «olvidó» reconocer el mismo derecho de revocación, en actos adoptados por codecisión, al Parlamento Europeo.

A fin de poder disfrutar de este derecho, el Parlamento Europeo debería incluirlo en la primera decisión que prevea la delegación de competencias de ejecución. Este es el fin de las enmiendas al artículo 35. En vez de hacer referencia a los artículos de la Decisión 1999/468, las enmiendas reproducen su contenido en lo referente a la función del Consejo y proponen prerrogativas similares para el Parlamento Europeo (incluido el poder de revocación).

Enmienda 113 Artículo 35, apartado 2

2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento consultivo previsto en el artículo 3 de la

suprimido

Decisión 1999/468/CE, en cumplimiento de lo dispuesto en su artículo 7, apartado 3.

Justificación

Véase la justificación de la enmienda al artículo 35, apartado 1.

Enmienda 114
Artículo 35, apartado 3

3. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, en cumplimiento de lo dispuesto en su artículo 7, apartado 3. **suprimido**

El periodo previsto en el artículo 5, apartado 6, de la Decisión 1999/468/CE, será de tres meses.

Justificación

Véase la justificación de la enmienda al artículo 35, apartado 1.

Enmienda 115
Artículo 35, apartado 4 bis (nuevo)

4 bis. Cuando el presente Reglamento establezca requisitos de procedimiento para la adopción de medidas de ejecución, el representante de la Comisión presentará un proyecto de medidas al Comité y al Parlamento Europeo.

El Comité emitirá su opinión sobre el proyecto en un plazo que el presidente puede establecer de conformidad con la urgencia del caso y que no será inferior a un mes. La opinión se emitirá por la mayoría establecida en el artículo 205, apartado 2 del Tratado. Los votos de los representantes de los Estados miembros en el Comité se ponderarán de la forma establecida en este artículo. El presidente no votará.

Enmienda 116
Artículo 35, apartado 4 ter (nuevo)

4 ter. La Comisión aprobará las medidas previstas si coinciden con la opinión del Comité y, entretanto, la comisión competente del Parlamento Europeo no ha presentado objeciones.

Enmienda 117
Artículo 35, apartado 4 quáter (nuevo)

4 quáter. Cuando las medidas previstas no coincidan con la opinión del Comité, si no se ha emitido opinión o si la comisión competente del Parlamento Europeo ha formulado una objeción, la Comisión presentará inmediatamente al Consejo y al Parlamento Europeo una propuesta relativa a las medidas que se hayan de adoptar.

Enmienda 118
Artículo 35, apartado 4 quinquies (nuevo)

4 quinquies. Si, en un plazo que no puede superar los tres meses a partir de la remisión, la propuesta no hubiere sido rechazada por el Parlamento Europeo, por mayoría absoluta de sus miembros, o por el Consejo, por mayoría cualificada, la Comisión aprobará la propuesta. En caso contrario, la Comisión presentará una propuesta modificada o una propuesta legislativa sobre la base del Tratado.

Enmienda 119
Artículo 35, apartado 4 sexies (nuevo)

4 sexies. Sin perjuicio de cualesquiera medidas de ejecución ya adoptadas, las

disposiciones del Reglamento relativas a la adopción de normas y decisiones técnicas dejarán de aplicarse cuatro años después de la entrada en vigor del presente Reglamento. Sobre la base de una propuesta de la Comisión, el Parlamento Europeo y el Consejo pueden ampliar el período de validez de las disposiciones pertinentes de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado y, a tal fin, revisarán dichas disposiciones antes de que expire el plazo de cuatro años.

Enmienda 120

Artículo 35, apartado 4 septies (nuevo)

4 septies. Se consultará a las autoridades a que se refieren el artículo 31 y 31 bis sobre el proyecto de medidas antes de su adopción.

Justificación

La ACC (Autoridad de Control Común) adujo que los supervisores de protección de datos debían desempeñar una función oficial de asesoramiento en el Comité (ACC, p. 10)

Enmienda 121

Artículo 39, apartado 1 bis (nuevo)

1 bis. El SIS II no empezará a funcionar hasta que el sistema haya superado una prueba general cuya realización correrá a cargo de la Comisión junto con los Estados miembros. La Comisión informará al Parlamento Europeo de los resultados de la prueba. Si los resultados fueren insatisfactorios, el período se ampliará hasta que pueda garantizarse el correcto funcionamiento del sistema.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Introducción

El SIS II reviste una gran importancia para la UE, en especial para hacer posible la ampliación lo antes posible del espacio Schengen a los nuevos Estados miembros. El ponente es plenamente consciente de la importancia política y de la consiguiente urgencia de esta cuestión. Por tanto, vuelve a confirmar su disposición a intentar alcanzar de forma constructiva un acuerdo en primera lectura reuniendo las tres propuestas en un único paquete.

II. Enfoque general

El ponente ha aplicado una serie de directrices a la hora de preparar las enmiendas a las propuestas de la Comisión. En primer lugar, se ha incorporado la posición tradicional del Parlamento tal como se ha venido expresando en los últimos años. En segundo lugar, se proponen enmiendas y se apoyan aquellas propuestas de la Comisión que garantizan el sólido afianzamiento del SIS II en el marco jurídico de la Comunidad y de la Unión. En tercero, un «sistema más grande» requiere «mayores garantías». Por tanto, se presentan enmiendas destinadas a mejorar las normas relativas a la protección de datos. Es necesario mostrar cierto sentido de prioridad por la protección de datos. En cuarto lugar, se ha examinado con detenimiento la idea de «retomar el texto antiguo», tal como han solicitado muchos Estados miembros en el Consejo. También se han introducido partes del texto del Convenio de aplicación de Schengen (SIC) cuando se ha considerado que completaba y mejoraba la propuesta.

III. Puntos del presente Reglamento y de la Decisión

III.1 Copias técnicas

Tras una evaluación pormenorizada, el ponente puede aceptar las copias nacionales (apartado 3 del artículo 4). Asimismo, acepta las copias técnicas (artículo 23), pero sólo con la condición de que siempre estén disponibles en línea y, por lo tanto, que en todo momento contengan datos idénticos a los del sistema central y a los de las copias nacionales. La copia para fines técnicos que dé lugar al almacenamiento de datos fuera de línea (por ejemplo en CD) debe finalizar un año después del comienzo de las operaciones del VIS. Mientras tanto, habrá que introducir las garantías adecuadas (por ejemplo, el mantenimiento de un inventario de copias fuera de línea). Reviste similar importancia el hecho de que una copia sólo puede realizarse utilizando los mismos criterios de búsqueda que en el sistema central y la consulta de las copias deberá producir el mismo resultado que la consulta efectuada en dicho sistema (véanse las enmiendas a los artículos 9 y 23).

III.2 Calidad de los datos

La calidad de los datos del SIS II es de suma importancia para garantizar la eficacia del sistema. Hasta la fecha se han registrado numerosas quejas por la calidad de los datos introducidos en el SIS. Los datos de los ciudadanos de la UE o de los miembros de las familias de ciudadanos de la UE constituyen un problema particular. En el artículo 24 se recogen una serie de propuestas destinadas a mejorar la calidad de los datos introducidos. Entre éstas se incluyen la introducción

de procedimientos formales y por escrito para garantizar que los datos se procesan conforme a la legislación vigente, de forma precisa y actualizada; la obligación de remitir los posibles conflictos relativos a la precisión de los datos a las autoridades de protección de datos; la obligación de informar de inmediato a los Estados miembros del cambio de estatuto de una persona sujeta a una descripción y la documentación de las revisiones. Asimismo, se introduce la obligación de intercambiar información adicional en los casos en que una persona asegura que no es buscada por una descripción. Por último, el periodo de revisión se prolonga de uno a dos años, lo que parece más realista. El ponente teme que las obligaciones demasiado ambiciosas se apliquen de forma indebida.

III.3 Datos biométricos

La Comisión propone incluir la biometría sin ningún tipo de especificación en cuanto al origen de los datos biométricos y de su uso. En su propuesta para el artículo 16 bis (nuevo), el ponente introduce ciertas normas básicas para solventar esta deficiencia. En primer lugar, los datos biométricos introducidos en el SIS II deben pasar una prueba de calidad conforme a una norma que se establecerá mediante el procedimiento de comitología a fin de reducir el riesgo de errores. En segundo lugar, debería descartarse una consulta biométrica en esta fase inicial del sistema.

III.4 Interconexión

Al igual que la biometría, la interconexión de las descripciones constituye un nuevo elemento del SIS II con respecto al sistema actual que pretende mejorar sus capacidades. En el futuro, será posible interconectar, por ejemplo, la descripción de un vehículo robado con la descripción de una persona buscada para su detención. Entonces, si un policía descubre el vehículo robado, tendrá motivos fundados para pensar que la persona buscada para su detención estaba o sigue estando en las inmediaciones del vehículo. Sin embargo, es importante señalar que las interconexiones sólo deberían realizarse si tienen requisitos operativos claros (véase la enmienda al artículo 26).

III.5 Comunicación con el público

Un problema importante que presenta el actual SIS es la falta de información para los ciudadanos. Por este motivo, siguen existiendo muchos temores oscuros y exagerados. En su mayoría, los ciudadanos no tienen información sobre sus derechos en relación con el sistema (por ejemplo, el derecho a solicitar información y a corregir datos). El lanzamiento del SIS II debería aprovecharse para informar debidamente a los ciudadanos sobre el sistema. La Comisión y los Estados miembros deberían ser los encargados de esta tarea, financiada con cargo al presupuesto del SIS II. Estas campañas deberían repetirse regularmente, siendo el modelo que debe seguirse la campaña informativa sobre «los derechos de los pasajeros en el transporte aéreo» con sus carteles en aeropuertos. El ponente espera un claro compromiso por parte de la Comisión y de los Estados miembros a este respecto.

III.6 Control

Se han tenido que arbitrar nuevas propuestas para el sistema de control a fin de reconciliar el actual sistema, que incluye a la Autoridad de Control Común (ACC), con las realidades de un contexto jurídico e institucional modificado. Para ello, el ponente mantuvo una serie de reuniones con representantes de la ACC y con el Supervisor Europeo de Protección de Datos

(SEPD) a fin de encontrar una solución mutua satisfactoria. Esta solución se presenta en las enmiendas al artículo 31, 31 bis (nuevo) y 31 ter (nuevo). El principal elemento de este sistema es el concepto de responsabilidad conjunta. La naturaleza del SIS II requiere una estrecha cooperación entre supervisores y ésta es la mejor forma de lograrlo. Las propuestas se complementan con una descripción más detallada de las tareas de control basada en el artículo 115 del Convenio de aplicación de Schengen y en la práctica actual. Por último, el ponente desea que la norma de la Comisión no se limite a la gestión operativa, sino que, dado que ésta es al mismo tiempo la guardiana del Tratado, ejerza, por tanto, una función supervisora. Es esencial que la Comisión acepte su papel, porque esto constituye un elemento fundamental para un control eficaz. Se han presentado enmiendas a los artículos 14 y 34 en relación con el papel de la Comisión.

III. 7 Localización y gestión en el futuro

El ponente estaba dispuesto inicialmente a excluir la cuestión de la localización en el futuro del debate sobre el marco legislativo. Dado que los Estados miembros en el Consejo suscitaron esta cuestión y le concedieron gran importancia, el ponente no tiene objeciones para incluir este tema en el instrumento legislativo.

En lo que respecta a la localización física, el ponente no tiene objeción alguna en cuanto a las ubicaciones en Estrasburgo y Sankt Johann im Pongau (véase la enmienda al artículo 4 bis nuevo). La gestión operativa del SIS II en estas localizaciones debe ser, sin embargo, responsabilidad exclusiva de la Comisión.

El ponente cree firmemente que, en el futuro, una agencia comunitaria debería encargarse de la gestión de todos los sistemas informáticos a gran escala establecidos con vistas a la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia (también para Eurodac que actualmente es gestionado por la Comisión y para VIS).

IV. El Reglamento actual

IV. 1 Artículo 15

Se han detectado problemas graves con los datos relativos a las descripciones del actual artículo 96 a efectos de prohibir la entrada y hay que solucionarlos. Por tanto, el problema acoge con satisfacción la propuesta de la Comisión sobre este artículo. Propone varias enmiendas al artículo 15 destinadas a mejorar el texto. Desearía reforzar, por ejemplo, las ideas de que las descripciones tienen que basarse en una evaluación individual y de que todas las descripciones nacionales deben armonizarse a nivel del SIS II.

IV.2 Derechos de acceso

El ponente acepta básicamente los derechos de acceso conferidos a las distintas autoridades, tal como propone la Comisión. Se han propuesto varias enmiendas a los artículos 17 y 18 que esencialmente aclaran quiénes son las autoridades en cuestión. En el apartado 1 del artículo 18, el ponente deja claro que sería deseable que las autoridades policiales tuvieran derecho a acceder a las descripciones a efectos de prohibir la entrada a determinadas personas, porque hay que reconocer que estas personas pueden encontrarse en el territorio de los Estados miembros.

Sin embargo, el ponente no comparte la propuesta de permitir el acceso a las autoridades responsables en materia de asilo a fin de determinar – indirectamente - el Estado miembro responsable de examinar la solicitud de asilo (enmienda al apartado 2 del artículo 18). La justificación para permitir este acceso es demasiado rocambolesca. Asimismo, el ponente considera que es necesario aclarar el acceso por parte de las autoridades responsables en materia de asilo a fin de determinar si un solicitante de asilo constituye una «amenaza para el orden público o la seguridad interior» (apartado 3 del artículo 18) y, por tanto, de modo indirecto, para examinar una solicitud de asilo. Para ello, habrá que tener en cuenta los motivos precisos tal como se establece en la Directiva sobre cualificaciones.

La publicación – también en Internet – de un lista actualizada de las autoridades con acceso reviste una gran importancia a efectos de transparencia y supervisión (véase la enmienda al apartado 3 del artículo 21).

IV. 3 Periodos de conservación

El ponente propone un periodo de conservación de tres años conforme al periodo de tres años actualmente previsto para la revisión de las alertas del artículo 96 (apartado 1 del artículo 112 del Convenio de Schengen). Sin embargo, debería existir la posibilidad de prolongar el periodo dos años más a raíz de una evaluación individual. Si después de cinco años se siguen cumpliendo las condiciones, debería introducirse una nueva descripción. Junto con la revisión de los datos prevista en el apartado 7 del artículo 24, esto supondría que las descripciones se comprobarían cada dos, tres y cinco años. El ponente considera que esto es necesario para garantizar la calidad de los datos introducidos en el SIS II.

IV.4 Comitología

El ponente sigue la línea actual marcada por la Comisión de Libertades Civiles al proponer un procedimiento en comisión alternativo, que situaría al Parlamento y al Consejo en pie de igualdad. El ponente es plenamente consciente de los debates interinstitucionales en curso, pero mantendrá estas enmiendas (al artículo 35) hasta que se encuentre una solución satisfactoria. Asimismo, se han introducido en el texto del Reglamento varias partes del Manual Sirene, ya que éste se encuentra sujeto al procedimiento de comitología y, en opinión del ponente, no representan medidas de aplicación meramente técnicas. Por último, el ponente propone que se dé a las autoridades encargadas de la protección de datos la posibilidad de emitir dictámenes sobre los proyectos de medidas de aplicación.